



DERECHO

**Tesis previa a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados**

AUTOR: Daniel

Alejandro

Vallejo Flores

TUTOR: Ab. Francisco

José Játiva Yáñez

RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS
CIVILES REALIZADOS POR ENTES AUTÓNOMOS PROGRAMADOS.

Índice

| | |
|---|-----------|
| Dedicatoria..... | 2 |
| Agradecimientos | 3 |
| Declaración de Autoría y Honestidad Académica | 4 |
| Autorización de Derechos de Propiedad Intelectual..... | 5 |
| Resumen..... | 6 |
| Abstract..... | 7 |
| Introducción | 8 |
| 1. La antijuridicidad de las actuaciones | 12 |
| 1.1 La definición de inteligencia artificial y sus dificultades para el derecho..... | 12 |
| 1.1.1 La clasificación de producto..... | 15 |
| 1.2 La adaptación del sistema al ente..... | 18 |
| 1.3 El tratamiento de los semovientes y las similitudes con los entes autónomos..... | 20 |
| 1.4 La antijuridicidad de la acción del ente autónomo..... | 21 |
| 1.5 Otros Problemas..... | 24 |
| 2. Culpabilidad, el nexo causal y otras consideraciones similares..... | 27 |
| 2.1.1 Protección del público y el deber de cuidado..... | 28 |
| 2.1.2. La capacidad de los “entes autónomos” | 30 |
| 2.1.3. El riesgo aceptable y la justificación del quebrantamiento | 33 |
| 2.2 El Nexo Causal..... | 38 |
| 2.3 Dolo y Culpa..... | 40 |
| 2.3.1 Consideraciones de la culpa | 41 |
| 2.3.2 La intención del “ente autónomo” | 42 |
| 2.3.3 La intención del fabricante | 43 |
| 2.4 Determinación de culpabilidad de las acciones dañinas del “ente autónomo” | 44 |
| 3. Responsabilidad..... | 46 |
| 3.1 Tipos de responsabilidad | 47 |
| 3.1.1 Responsabilidad Objetiva | 48 |
| 3.1.2 Responsabilidad subjetiva | 49 |
| 3.2 Responsabilidad del Usuario Final o la Víctima..... | 50 |
| 3.3 La responsabilidad del fabricante | 51 |
| 3.4 La personalidad del “ente autónomo” | 54 |
| Conclusiones | 58 |
| Bibliografía | 60 |

Dedicatoria

A mi madre, no hay palabras que puedan describir cuanto su amor, apoyo y enseñanzas me han hecho quien soy ahora, ni cuanto más pude ser si le hubiese hecho más caso.

No pude haber pedido mejor ejemplo ni mejor madre.

Agradecimientos

En este, el final de esta etapa de mi vida, quiero agradecer a todos quienes han hecho posible:

Primero a Dios, luego en mención especial a mi madre, sin cuyo apoyo y amor incondicional nada de esto pudo haber sido posible. También quisiera agradecer a la Universidad Internacional del Ecuador por recibirme y permitirme iniciar el camino a mi vida profesional. De igual manera quisiera agradecer a mis maestros y a la administración de la carrera, por su paciente guía a lo largo de este proceso.

Finalmente mi gratitud sincera a mi director el Dr. Francisco Játiva y a la Dra. María Fernanda Bastidas por su paciencia y apoyo durante la finalización de este trabajo

Declaración de Autoría y Honestidad Académica

Nombre: Daniel Vallejo

Cédula de ciudadanía: 1724374432

Facultad: Facultad De Jurisprudencia, Ciencias Sociales Y Humanidades “A.F. Córdova”

Escuela: Derecho

DECLARO QUE

El trabajo de investigación de fin de carrera titulado “*Responsabilidad Derivada De Los Delitos Y Cuasidelitos Civiles Realizados Por Entes Autónomos Programados*” para optar por el título de Abogado (A) De Los Tribunales Y Juzgados es de mi autoría exclusiva y producto de mi esfuerzo personal; las ideas, enunciaciones, citas de todo tipo e ilustraciones diversas; obtenidas de cualquier documento, obra, artículo, memoria, entre otros (versión impresa o digital), están citadas de forma clara y estricta, tanto en el cuerpo del texto como en la bibliografía.

Estoy plenamente informado/a de las sanciones universitarias y/o de otro orden en caso de falsedad de lo aquí declarado, en todo o en parte.

Quito, 31 de marzo de 2024



Firma del estudiante

Autorización de Derechos de Propiedad Intelectual

Yo, Daniel Alejandro Vallejo Flores, con cédula de identidad número 1724374432 en calidad de autor/a del trabajo de investigación “Responsabilidad Derivada De Los Delitos Y Cuasidelitos Civiles Realizados Por Entes Autónomos Programados”, autorizo a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE), a hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o de parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que como autor me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirán vigentes a mi favor, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertinentes de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento en Ecuador.

Quito, 31 de marzo de 2024



Firma del estudiante

Resumen

A medida que el avance tecnológico se acelera y la inteligencia artificial se vuelve una parte más común de la vida diaria, es necesario definir cómo el derecho deberá responder ante las múltiples interrogantes que plantea la nueva interacción entre seres humanos y entes que, en teoría, pueden actuar de manera autónoma. Entre estas está la cuestión de qué pasa cuando uno de estos entes comete un daño a la persona o propiedad de alguien.

A lo largo de este trabajo se examinará la autonomía de estos entes, qué significa la misma para la determinación de responsabilidad cuando existe una acción dañina perpetrada por alguno; todo finalmente para poder establecer quién debe hacerse responsable por los daños ocasionados por los mismos.

Palabras Clave: “Inteligencia Artificial”, “Responsabilidad”, “Autonomía”, “Daño”

Abstract

As technology marches forward ever faster and artificial intelligence becomes more common and entrenched in daily life, it becomes necessary to define how the law and its practitioners must respond to the multiple questions that arise from the new interactions between human beings and these new entities that, at least in theory, can and do act in an independent and autonomous manner. Among these queries is the one that refers to what happens when one of these entities harms a person or their property.

Throughout this work the autonomy of these beings will be examined, its existence and what it means for the determination of responsibility when harm is done by them will be analysed and finally that same responsibility for any damage that results from their actions will be determined.

Keywords: “Artificial Intelligence”, “Responsibility”, “Autonomy”

Introducción

Existen muy pocas ideas que desde su nacimiento ha capturado la imaginación humana como lo ha hecho la automatización; la creación de lo que esencialmente serían “humanos” contruidos por otros humanos. No es en vano que, inclusive tan temprano en nuestra historia como el siglo XVIII, ya se creaban “autómatas” como el “Pato de Vaucanson o el jugador de ajedrez de Von Kempelen” (Torras, 2014).

Su inclusión en la literatura de igual manera sería notable. Con el nacimiento de la “ciencia ficción” dándonos el campo más fértil de obras que tienen a estos entes en su centro; desde Asimov hasta Douglas Adams, y después; se pueden ver múltiples obras que se basan, en parte o enteramente, en mundos avanzados donde máquinas automáticas realizan muchas si no es que todas las tareas que el ser humano pudiese imaginar.

Es más, el término más coloquialmente utilizado para describir estas máquinas nos da una clara idea de cuál es el verdadero sueño del ser humano cuando piensa en “entes autónomos”. Si examinamos los orígenes del término “robot”, que vemos por primera vez en una obra escrita por el autor Karel Capek en 1920, nos podemos dar cuenta de este hecho. La obra en cuestión: “*RUR: Rossum’s Universal Robots*”, versa sobre dicha empresa, que produce autómatas para que realicen las tareas, que se piensen y aligeren el trabajo de los obreros; se usa el término robot porque en el idioma original de la obra, el checo, la palabra “robota” significa “esclavo” o “trabajo” (Torras, 2014).

Es así que, gracias al avance tecnológico, llegamos a la época de la postguerra de la II Guerra Mundial y el paso de la inclusión de esta idea de las curiosidades y la literatura a la conceptualización de manera seria y la definición en la academia de que debe constituir a estos entes autónomos a futuro. Es notable en este punto la primera definición de la idea de “Inteligencia Artificial” en círculos académicos y fuera de las obras literarias, junto con las posibilidades que su implementación representa. Hito importante pues abre la puerta a la discusión sobre la autonomía de estos entes que habíamos comenzado a crear; después de todo, si pueden pensar por sí mismos ¿Cómo podríamos diferenciarnos de ellos?, ¿Cómo deberíamos relacionarnos con ellos?

Una vez más, existen respuestas a estas preguntas en la ciencia ficción, que van desde la estructura que les fuerza Asimov en sus tres leyes, hasta la absurdez de un robot ultra inteligente y por lo tanto deprimido imaginado por Adams. Dicho esto, hasta hace poco estos ejercicios creativos eran todo lo que necesitábamos como especie pues, pese a los constantes esfuerzos de científicos alrededor del mundo, la gran complejidad de las programaciones de nuevos robots y su uso en cada vez más común en áreas de la vida cotidiana, no había un ejemplo claro de tecnologías avanzadas que pudiesen “decidir” de cierta manera. Toda actuación de estos robots, cuan compleja haya sido, podía claramente atribuirse a las decisiones de sus programadores o usuarios, por lo que de la misma manera no existía un nuevo problema jurídico que afrontar.

Esto cambia con el advenimiento del siglo XXI y el desarrollo en las dos primeras décadas del mismo de lo que se llamarán a lo largo de este trabajo “entes autónomos” (pues no se ha encontrado un término más apropiado), cuya innovación al respecto de lo que ha venido antes yace en la combinación de robots u otras máquinas que ya se tenían con el desarrollo de “Inteligencia Artificial”, todo esto con múltiples propósitos pero con un desarrollo clave: la toma limitada de decisiones basadas en su programación pero a su vez no incluidas implícitamente en ella.

El 19 de marzo de 2018, en un suburbio de Phoenix, Arizona (EEUU), un auto que en teoría seguía esta definición de “ente autónomo”, pues no era conducido por una persona, sino que utilizaba una “inteligencia artificial” para reaccionar en el tráfico, atropello con consecuencias fatales a una mujer de 49 años (El Periodico, 2018). Esta tragedia no es la única en su tipo; la proliferación de estos “entes” llegando incluso a generar artículos cuyo centro es la consideración moral de “a quién mataría (como mal menor) un coche autónomo” (Criado, 2018).

Incidentes como el descrito anteriormente, dentro del derecho civil, generan interrogantes interesantes. Si no fuese un “ente autónomo” el que causó el accidente, se podría determinar con cierta facilidad no solo que se trata de un delito civil, sino también a quien se le debe atribuir responsabilidad. Pero el hecho de que este automotor pueda clasificarse como una máquina con cierto nivel de autonomía genera complejidades justamente al momento de analizarse jurídicamente, especialmente al momento de determinar quién debe cargar con la responsabilidad derivada de estos actos.

¿Cómo determinamos quién debe responder por los delitos o cuasidelitos civiles cometidos por estos “entes autónomos”? Esta es la pregunta central de este trabajo, cuya respuesta requerirá, a su vez, el análisis de otras interrogantes conectadas a la misma. En general, para poder dar una respuesta clara, se deberá cumplir con ciertos objetivos:

- Primero se deberá demostrar que estos “entes” pueden cometer (por sí mismos o al menos con cierto grado de independencia) una acción antijurídica
- Después se deberá examinar si son, de manera independiente, capaces de ser culpables por dichos actos.
- Igualmente, se necesita explorar el nexo causal entre las actuaciones y el daño en sí mismo.
- A su vez, se tendrá que analizar si estos daños deben ser vistos a través de la responsabilidad objetiva o utilizando la idea de responsabilidad subjetiva.
- Todo para finalmente analizar qué posibilidades existen para responder tentativamente la pregunta planteada anteriormente.

En general, existen tres soluciones posibles: la responsabilidad del usuario final, la del “ente autónomo” por sí mismo, y finalmente la del fabricante. Es por ello que se plantea como objetivo general de la investigación:

Analizar la responsabilidad derivada de los delitos y cuasidelitos civiles realizados por entes autónomos programados.

Y de esta se derivan los siguientes objetivos específicos:

- Analizar la legislación ecuatoriana que de soporte al tema de la responsabilidad derivada de los delitos y cuasidelitos civiles realizados por entes autónomos.
- Analizar la culpabilidad de cometimiento de un delito antijurídico por parte de los entes autónomos.
- Determinar el nivel de responsabilidad que tiene el fabricante del ente autónomo, el usuario final y el ente autónomo por sí mismo en los delitos o cuasidelitos civiles.

De la misma forma, se plantea como hipótesis en la presente investigación la siguiente:

- El fabricante de los “entes autónomos” no humanos es responsable de los delitos y cuasidelitos civiles cometidos por estos.

Para este trabajo, se analizaron múltiples fuentes en lo que respecta al funcionamiento de los “entes autónomos” e “inteligencia artificial” en general y su tratamiento tanto en otras legislaciones (específicamente la legislación europea) como las semejanzas y posibles avenidas de tratamiento en la legislación ecuatoriana, todo bajo un enfoque cualitativo buscando simplemente poder apuntar a la respuesta de la pregunta central. En general, no existieron consideraciones éticas dignas de mención.

1. La antijuridicidad de las actuaciones

1.1 La definición de inteligencia artificial y sus dificultades para el derecho

El primer paso para poder regular algún asunto es entenderlo de la manera más completa posible, algo que es aún más necesario al hablar de entes complejos que se relacionan con nosotros y cuyas acciones pueden ser tan benignas o dañinas como las de otro ser humano. Con esto en mente, para ver como se ha dado tratamiento en la legislación a estos “entes”, debemos ver como se los ha conceptualizado desde la perspectiva del Derecho y, por lo tanto, cómo debemos entenderlos, es parte fundamental del análisis que nos es pertinente en este trabajo.

Como se detalló anteriormente, los entes cuya existencia es pertinente para este análisis deben componerse de al menos dos elementos perfectamente identificables; una máquina física que puede interactuar con el mundo, por ejemplo, un vehículo por sí mismo o algo tan común como una página web; y un elemento analítico o “Inteligencia Artificial” que es el que le dota a esta máquina de la habilidad de “decidir”. Dado que, de estos dos elementos, el tratamiento de las acciones del primero a la luz del derecho es claro, ya que depende de su estatus como herramienta, lo que interesa entonces es la segunda parte, lo que les permitiría a estas máquinas pasar de un tratamiento claro en el ordenamiento jurídico al cuestionamiento actual, es decir el sistema de “IA” que está implementado en ellas.

Es necesario entender que no es el hecho de que existan máquinas programadas, lo que hace que esta sea una interrogante interesante para la evolución del derecho; si este fuese el caso, la legislación en general ya posee los elementos necesarios para afrontar dicho cuestionamiento. El problema radica en que estas nuevas máquinas son “capaces de aprender de su propia experiencia, tomar decisiones y adaptar su comportamiento según lo aprendido independientemente de cualquier control humano y sin la necesidad de haber sido expresamente programados” (Casadesus, 2020, p. 356).

La idea entonces de estas máquinas puede ser reducida, para términos de este trabajo, a un set de características básicas que permitirán el estudio de este tema con un menor grado de ambigüedad. Se tiene entonces que estos “entes”, para ser considerados parte del objeto de estudio de este trabajo y según lo establecido por Casadesus (2020)¹, deberán tener:

- La capacidad de adquirir datos (sea por sensores u otras maneras para recopilar los mismos).
- La habilidad de adaptarse y aprender que nace del análisis de dichos datos
- Un “cuerpo” físico con el cual interactuar
- La capacidad de adaptar sus respuestas al entorno en el que se desenvuelven y
- Falta de vida biológica.

Como se puede notar, al menos 2 de estas 5 características requieren de un sistema de “Inteligencia Artificial” y su implementación en dichas tecnologías.

Con esto encontramos entonces la dificultad de definir estos sistemas, y lo que esta significa para la regulación. Tómese como ejemplo de esto la Resolución del Parlamento Europeo del 20 de octubre de 2020, donde se identifica: “mientras que la noción de sistemas de IA está compuesta por un gran grupo de diferentes tecnologías, incluyendo estadística simple, machine learning y deep thinking” (Parlamento Europeo, 2020, p. 4)². Véase como la amplitud del campo a analizar fuerza a intentar definir de mejor manera a lo que nos referimos con estos sistemas o, en su defecto, a analizar múltiples posibilidades para la definición de la misma y su impacto en la interrogante central de este trabajo.

La misma resolución ya citada nos muestra una manera para delimitar justamente este concepto, cuando reza “mientras que usar el término toma de decisiones automatizado podría evitar la posible ambigüedad del término IA...”³ (Parlamento Europeo, 2020, p. 4), distinción importante pues evitaría el uso de un lenguaje que invita ambigüedades. Dicho esto, en el mismo párrafo se tiene un reconocimiento del uso de estos sistemas por un ser humano que podría volver la cuestión un poco menos clara que lo que parecía al inicio; cuando se expone

¹ Si bien en su artículo se habla de “robots inteligentes” la lista de características que utiliza es altamente útil para el propósito de este trabajo

² Traducción propia

³ Traducción propia

la idea de que estos sistemas de “toma de decisiones automatizadas” involucra que el usuario delega inicialmente una decisión (Parlamento Europeo, 2020). De esta manera, se puede encontrar la primera cuestión que debemos necesariamente superar para determinar la antijuridicidad de las actuaciones.

Dicha ambigüedad está igualmente reconocida en la misma resolución, con su considerado H exponiendo literalmente:

Mientras que ciertos sistemas-IA presentan retos legales significativos para el ordenamiento jurídico existente pertinente a daños y podría llevar a situaciones en las que, con su opacidad, se podría volver excesivamente caro o incluso imposible el identificar quién estaba en control del riesgo asociado con el sistema-IA, o que código, input o dato pudo haber causado al final la operación dañina. (Parlamento Europeo, 2020, p. 4)⁴

Entonces, el uso de la “Inteligencia Artificial” puede exponer la idea de que quien es verdaderamente el causante o el responsable de reparar los daños perpetrados por estos entes podría estar “oculto” entre la complejidad del código y la ambigüedad del origen de la actuación.

Para el derecho ecuatoriano entonces, el desafío radica en definir justamente una regla o límite establecido para poder responder a esta “opacidad”, tanto para evitar un gasto excesivo en la determinación del control del riesgo asociado como para garantizar de cierta manera la seguridad jurídica de quien se vea afectado por lo que al final son decisiones realizadas por dichos sistemas.

Dicho esto, se debe tener cuidado con asumir que esta complejidad que se ha visto nos libera de la necesidad de establecer una regla constante al respecto de estos casos, pues esto podría abrir la puerta a una especie de impunidad al menos en lo relativo a la determinación de daños y su reparación. El reconocer que la determinación de quien estaba en control del riesgo asignado es un esfuerzo altamente complicado es necesario para examinar de manera completa

⁴ Traducción propia

la complejidad de la regulación y establecimiento de responsabilidad en casos de acciones de “entes autónomos” no humanos.

1.1.1 La clasificación de producto.

Otra cuestión relacionada a la existencia del sistema “IA” conectada con la dificultad de determinar si el software debe clasificarse como producto o servicio; esta distinción es importante pues dependiendo de su respuesta se podría encontrar más o menos válido uno de los puntos que serán discutidos más adelante. Además, dicha determinación ayudará a establecer una avenida para el tratamiento de este tema tanto en normativa actual como futura.

Una vez más, el considerar lo que establece la Unión Europea al respecto de este tema puede brindar pistas importantes sobre el tratamiento que deberíamos darle a este bien. En la Directiva 85/374/CEE se define a un producto como:

...cualquier bien mueble, excepto las materias primas agrícolas y los productos de la caza, aun cuando está incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble. Se entiende por «materias primas agrícolas» los productos de la tierra, la ganadería y la pesca, exceptuando aquellos productos que hayan sufrido una transformación inicial. Por «producto» se entiende también la electricidad (Consejo de las Comunidades Europeas, 1985, p. 1).

Esto podría parecer una consideración fácil de responder dado lo anteriormente establecido, pero cabe recalcar que cuando se refiere a software y sus aplicaciones, y justamente en casos de interacción constante o sistemas de “IA”, la evaluación a esta directiva dedica mucho de su estudio a esta cuestión; llegando incluso a estudiar si ya han existido casos entre la fecha de expedición de la directiva y el momento de la evaluación que la hayan resuelto.

Sobre esto se encontró que entre el año 2000 y 2016 solo se resolvió un caso cuya controversia versó al respecto de “nuevos desarrollos tecnológicos”, como se define en la evaluación al software y las posibles derivaciones del mismo incluyendo los sistemas “IA”, por lo que el tema queda abierto a debate. Curiosamente, el hecho que se cite una vez más la complejidad de determinación sobre quién debe manejar el riesgo como una de las razones por la que no se

puede determinar si la directiva es efectiva en este tipo de casos⁵ solo refuerza la necesidad de establecer el tratamiento que se debe dar a este tema. Recalcando la importancia de la resolución de la pregunta central de este trabajo (Comisión Europea, 2018).

Más aún, a partir de lo anteriormente señalado, se puede considerar que el software, definido como programas y otros sistemas de información utilizados por una computadora, es información intangible y por lo tanto no puede considerarse cubierto como producto por la Directiva en cuestión (Casadesus, 2020).

El derecho estadounidense puede igualmente darnos pautas importantes para analizar lo anteriormente establecido y ayudarnos a hallar una respuesta a este cuestionamiento. En el caso *Winter v. G.P. Putnam 's Sons*, que trata justamente sobre si la información puede considerarse un producto y por lo tanto estar cubierta por lo establecido para el tratamiento de productos defectuosos, se decidió que la misma no podía entrar en este régimen pues no era considerada un producto (Casadesus, 2020).

La parte que en cambio genera confusión y permite análisis se puede ver en una sección de la sentencia que explica que en cambio “...el software de un ordenador que no cumple con la función para la que ha sido diseñado sí que debe tratarse como un producto y se encuentra por lo tanto sujeto al régimen de responsabilidad por productos defectuosos.” (Casadesus, 2020, p. 359).

Esta perspectiva en concreto, pese a que se refiere a la idea más pura de software y no se desarrolla en el contexto de sistemas complejos como el objeto de nuestro análisis igualmente pareciera presentarnos una respuesta clara sobre el tema: si el software (cual sea su naturaleza) es defectuoso, se debe tratar el asunto dentro de lo dispuesto por la normativa que regula el tratamiento de los daños por parte de productos defectuosos.

Por su parte, esto abre la puerta al debate sobre lo que se consideraría “defectuoso” al hablar de sistemas potenciados o dependientes de “inteligencia artificial”. Si bien existen ejemplos claros en los que estos sistemas claramente no cumplen con *la función para la que fueron*

⁵ La segunda razón citada es la falta de experiencia con casos de daños en el contexto de estos nuevos avances tecnológicos.

diseñados, dada su adaptabilidad existen otros en los que esta noción podría verse difícil de utilizarse.

Véase, por ejemplo, los casos de discriminación perpetrada por “inteligencia artificial” al momento de selección de candidatos para plazas laborales (Salvatierra, 2023), donde en teoría se cumple con la función del sistema al eliminar candidatos para posiciones, pero existe un defecto que no recae en el sistema en sí mismo sino en su programación inicial. Esta consideración será estudiada de una manera más completa más adelante, pero es importante resaltarla en este momento pues permite apreciar que los precedentes y nociones que ya se tienen en el derecho se enfrentan a dificultades cuando se habla de la posibilidad de autonomía de los sistemas que alimentan a estos “entes”.

Volviendo al derecho europeo, parecería que pese a como se ha visto anteriormente el software no entraría en la definición de producto de la Directiva 85/374/CEE, existen otras normas en las que sí se contempla al mismo como un producto en el ordenamiento jurídico común europeo. Tanto el artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/745⁶ como el artículo 5 del Reglamento (UE) 2017/746⁷ lo establecen como tal, el último de estos, por ejemplo, incluye en su definición de producto sanitario: “todo instrumento, dispositivo, equipo, **programa informático**, implante, reactivo, material u otro artículo destinado por el fabricante a ser utilizado en personas, por separado o en combinación, con alguno de los siguientes fines médicos específicos” (Casadesus, 2020, p. 360) (énfasis propio).

Reforzando la idea de que se considera, para propósitos del desarrollo normativo de la Unión Europea, al software como un producto, esto en búsqueda de coherencia entre las normas europeas. Al final, el clasificar al sistema de “IA” como producto podría parecer superfluo para la discusión central de este trabajo, pero permite iniciar la discusión al respecto del tratamiento de lo que hace “autónomo” a un “ente autónomo”, por lo que la manera en la que se intenta conceptualizar al elemento central de esta supuesta autonomía da la primera pista sobre el tratamiento que se debe dar a estos “entes”.

⁶ Expedido el 05 de abril de 2017 y regula los productos sanitarios.

⁷ Expedido el 05 de abril de 2017 y regula los productos sanitarios para diagnóstico in vitro.

Dicho esto, el establecer que legislaciones internacionales han tenido dificultades para decidir su tratamiento; y que se tome tal cuidado al momento de tratar el tema, incluso llegando a recomendar el uso de términos menos ambiguos en búsqueda de establecer claramente su calidad de producto, demuestra que existe una ambigüedad clara al menos en el ámbito regulatorio.

1.2 La adaptación del sistema al ente.

Es aquí donde se vuelve a analizar directamente a los “entes autónomos” en su totalidad; como ya se ha visto, la definición únicamente del sistema de “IA” ya de por sí nos genera dificultades para determinar el curso que debe tomarse al tratar de regular este tema. El añadir entonces a la máquina y su capacidad de interactuar con el mundo físico nos fuerza a conceptualizar de una manera aún más general el tema de la antijuridicidad de sus actuaciones.

Como se estableció brevemente en párrafos anteriores: estos entes son considerados netamente objetos, sus sistemas de lógica productos y su capacidad de decisión, si bien reconocida como tal, es considerada un resultado de su programación inicial; esto pese a cuán complicado pueda parecer su desarrollo (inclusive si este llegase a ser llamado autónomo). Pese a esto, el estudio de su tratamiento es altamente complicado por la aparente desconexión de estas consideraciones con el hecho de que su nivel de autonomía es teóricamente suficiente, al menos, para generar daños claros resultantes de lo que se podría argumentar es una actuación independiente.

Ya nos hemos referido anteriormente al hecho de que el sistema “IA” que dotaría al ente de su autonomía tiene sus propias complejidades; pero finalmente, al menos por el momento, está fielmente regulado dentro del régimen de protección al consumidor sobre todo cuando este esté funcionando de manera defectuosa. Pese a esto, existen dos problemas que no nos permiten enmarcar la antijuridicidad de una conducta cometida por un ente autónomo de la misma manera: la adaptabilidad del mismo y el problema que presenta el hecho de que incluso cuando no existan defectos en el sistema “IA” o cualquier otro componente de esta máquina, existirán acciones dañinas que igualmente son de interés al derecho.

Sobre el primer problema, debemos tener claro que como resultado del sistema “IA” y su expresa programación, un nivel de adaptabilidad es necesario para que se pueda calificar a una

máquina como “ente autónomo”; es la capacidad que este tiene para responder a estímulos externos captados por sus sensores y analizados por su sistema de lógica lo que dota a un ente de su autonomía.

Como consecuencia, no podemos decir que el producto es defectuoso cuando dentro de la programación de su sistema de “IA” se contempla justamente esta capacidad de adaptarse y este actúa dentro de una definición amplia de lo que se deseaba con su creación, esto a su vez en teoría debería llevarnos a al menos considerar que la defensa del consumidor no es el único régimen que debe considerarse cuando se analiza si existe una conducta dañina por parte de estos entes.

El impulso que guía al robot inteligente depende inicialmente del software y, por lo tanto, tiene algo de predeterminado. Pero este impulso no se puede remontar a una sola operación de programación, sino que el propio ente inteligente habrá ido aprendiendo de la experiencia y llevará a cabo operaciones propias de los procesos mentales humanos, o incluso de otros distintos, al estar dotado de la capacidad para realizar razonamientos complejos fruto de su interacción con el entorno (Cordero, 2023).

Como se ve en la expresión anterior, se puede argumentar que el funcionamiento autónomo de estas máquinas debería trascender la consideración de que su sistema de lógica es netamente programado y programable, pues su capacidad de aprender y adaptar su código hace que exista una complejidad en la determinación de su tratamiento que va más allá de quien debe controlar el riesgo en su desarrollo, llegando a necesitar de un cambio de cuestionamiento a uno más cercano a ¿Quién es responsable por los actos de este ente?.

Esto lleva directamente al segundo problema; ¿Que sucede cuando la acción dañina no es consecuencia de un error del sistema de lógica sino una aplicación directa del mismo o su evolución? Para ejemplificar esto, es útil pensar en un caso práctico. Supongamos que un auto autónomo tiene ante sí el siguiente dilema:

Se encuentra avanzando por una calle a cierta velocidad, demasiada para detenerse en seco, pues sus sensores no han identificado ningún problema que amerite un cambio en dicha situación; en esto, por la maniobra de un conductor y para evitar un choque, se

ve forzado a moverse de manera errática lo que desemboca en que se encuentre ante dos opciones: atropellar a un anciano o a un niño pequeño.⁸

Un conductor humano, ante este problema, escogería en los pocos segundos que le quedarían entre las opciones presentadas y lidiaría con las consecuencias que su elección le presenten, incluyendo la reparación de daños y perjuicios a la familia de la persona que haya atropellado. De acuerdo a Criado (2018) el auto autónomo también está programado para realizar dicha decisión y, a medida que va evolucionando su sistema de lógica, la misma podría incluso cambiar; esto no quita el hecho de que un curso de acción sería decidido y realizado por el sistema del vehículo, idealmente sin la intervención de un ser humano, dicha acción tomada sería antijurídica y causaría un daño (todo esto pese a lo extremo de la circunstancia). Sea cual sea la decisión del sistema de lógica, no podemos argumentar que la misma es resultado de defectos en su funcionamiento.

En estos dos problemas yace entonces la principal cuestión a analizar al respecto de la antijuridicidad de la acción de este ente: ¿Realmente podemos calificar las acciones de estas máquinas como antijurídicas, pese a que las reconocemos como objetos? Para desarrollar esta cuestión, es útil el examinar si en nuestro ordenamiento jurídico actual existe una consideración similar que nos pueda dar pautas para resolver dicha pregunta, y efectivamente existe: el tratamiento de los semovientes.

1.3 El tratamiento de los semovientes y las similitudes con los entes autónomos.

Si se considera de manera literal, esta no es la primera vez en la que el ordenamiento jurídico debe enfrentarse al problema de determinar qué tratamiento se debe dar cuando un ente no humano comete una acción dañina contra el patrimonio o la integridad de otra persona. Es más, esto pudo ser una de las primeras consideraciones que se discutieron al momento del nacimiento del derecho.

El momento en el que existió el primer daño causado por un animal que le pertenecía a otro se debió considerar justamente como se debe reparar este daño en sociedad, y esta consideración

⁸ Nótese que este ejemplo es un poco extremo, pero aun así posible, por lo que es útil para explorar la idea del funcionamiento autónomo del auto y su tratamiento en el ordenamiento jurídico.

se ha mantenido en nuestro ordenamiento jurídico hasta el día de hoy; por ejemplo, el artículo 2226 del Código Civil ecuatoriano reza:

El dueño de un animal es responsable de los daños causados por éste, aún después que se haya suelto o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal. (Asamblea Nacional, 2005, p. 105)

Como se ve, ante lo descrito en este artículo y el subsiguiente, se puede concluir que se reconoce la capacidad de estos animales para generar una acción que cause un daño; más aún, como resultado de esta codificación podemos establecer que dicha conducta puede ser calificada como antijurídica.

Esto es importante para nuestra discusión por un punto que podría parecer simple, pero nos permite considerar de una manera distinta la idea de autonomía y la antijuridicidad de las conductas de entes no humanos; después de todo, no podemos negar que los animales, tanto domésticos como salvajes, tienen un nivel de autonomía en sus acciones. Este punto entonces es el evidente trato de dicha conducta y del ente que la genera; en otras palabras, el tratamiento del nexo entre cómo se comete un daño y quien es responsable del mismo.

Es el hecho que se ha decidido incorporar en el ordenamiento jurídico la idea de que estas acciones son inherentemente antijurídicas, y que se debe reparar el daño causado por ellas, lo que vuelve a este punto algo necesario para considerar por la evidente similitud que existe entre los semovientes y los entes autónomos; algo que nos permite a su vez establecer el primer elemento necesario para poder estudiar las conductas dañinas de los entes autónomos: la antijuridicidad de la acción.

1.4 La antijuridicidad de la acción del ente autónomo.

Hemos hablado mucho sobre la antijuridicidad de las acciones en los acápites anteriores; pero existe un punto que debe ser establecido de manera absoluta: ¿Las acciones de los entes autónomos pueden considerarse como antijurídicas? Podría parecer innecesario analizar este punto dado lo que ya se ha discutido, pero en la misma teoría del nacimiento del derecho de daños su determinación es esencial para diferenciar entre las acciones dañinas susceptibles al

análisis en derecho y las que no; por lo que dedicarnos a establecer fuera de toda duda este punto es necesario para avanzar con el trabajo.

Es menester establecer primero qué es la antijuridicidad y como esta se muestra en las acciones de los entes autónomos no humanos, todo esto para luego responder si efectivamente dichas acciones pueden clasificarse como antijurídicas; para esto, es de ayuda iniciar con las consideraciones de Pufendorf al respecto de la antijuridicidad.

En su trabajo *Elementorum jurisprudentiae universalis libri duo*, ante la pregunta “¿Qué es propiamente la antijuridicidad?”, este autor plantea la idea de que una acción antijurídica requiere de esta vaya “contra derecho” y que además (y de manera importante) esta

venga de una libre decisión moral. Ante esto, el autor Garcia-Ripoll desarrolla de manera importante para este trabajo que no es antijurídico causar un daño por caso fortuito (García-Ripoll Montjano, 2013).

¿Por qué es importante este punto? Bueno, si se sigue esta opinión al pie de la letra nos debemos preguntar una vez más si la capacidad de decisión de estos entes es suficiente para justificar que exista una **“libre decisión moral”** y que por lo tanto no hay “caso fortuito” en estas acciones. Como se ha visto antes, este tema es de difícil determinación, y se dificulta a medida que se desarrollan sistemas más complejos y adaptables; dicho esto, este punto nos fuerza a analizar entonces desde qué punto se puede determinar que existe **“una libre decisión moral”** y no una acción resultante de la programación.

Adicionalmente, debemos analizar si esto verdaderamente importa al momento de analizar las acciones dañinas de estos entes o si solo fuerza a contextualizar el evento no como causado por el ente sino por su programador; esta última cuestión será importante cuando se considere quién es responsable en estos casos.

La existencia de los sistemas de “IA” y su adaptabilidad genera el primer problema al respecto de esta determinación; el hecho evidente de su creación debería responder de manera categórica sobre si existe una libre decisión moral o no, pero su capacidad de cambiar sus respuestas y adaptarse a los nuevos datos genera la mera posibilidad de autonomía de decisión. Entonces, ¿Es esto suficiente para justificar la existencia de una **“libre decisión moral”**?

Esta pregunta es muy complicada para el estudio en cuestión, por lo que deberemos tornarnos a otras fuentes para determinar si se puede considerar la conducta como antijurídica pasando de lado por la idea de la “*libre decisión moral*”; para esto, es útil mirar una vez más hacia los doctrinarios del Derecho, en específico Christian Thomasius que afirma:

Iniuria es lo opuesto al Derecho y la obligación, porque quien usa de su derecho no causa iniuria a nadie. y de la iniuria, es decir, del rechazo del Derecho cuando alguien debe actuar de otra manera, surge un acto ilícito contra una justa obligación. (García-Ripoll Montjano, 2013, p. 1511)⁹

Por *Iniuria* nos referimos a la antijuridicidad de la acción; en esta concepción no nos referimos a la moralidad de la acción o si esta fue hecha en plena libertad (conceptos ambiguos por naturaleza que no nos permiten dilucidar plenamente si es el caso o no) sino a su apego, o falta de él, al Derecho o a cierta obligación. Este concepto puede entonces ser aplicado al análisis de las acciones de los entes autónomos.

Si *Iniuria* es lo opuesto al derecho o a una obligación preexistente, entonces en principio la acción de un ente autónomo puede caer en ella, pero su naturaleza una vez nos lleva a la pregunta ¿es la acción cometida por el ente la antijurídica, o es el uso del mismo como herramienta para cometer la acción lo antijurídico? llevándonos una vez más a la cuestión a analizar. Ahora bien, esto puede ser resuelto si encontramos la respuesta a otra pregunta: ¿Puede un ente autónomo actuar verdaderamente contra derecho?

En resumidas cuentas si, su capacidad de decisión y adaptabilidad obliga a que debemos enfrentarnos claramente con la idea de que ahora todo tipo máquinas desde generadores de imagen y texto hasta autos u aspiradoras, pueden ser capaces de “decidir” de manera espontánea y actuar de una manera contraria a lo que está permitido por el ordenamiento jurídico; su propio sistema de toma de decisiones (y la naturaleza del mismo) podría, por ejemplo, decidir que cierto camino es más rápido y dirigirse a través de él pese a que para hacerlo deba entrar ilegalmente a la propiedad de alguien o que un proceso productivo podría ser más eficiente sin ciertas medidas de seguridad, etc.

⁹ Fundamenta Juris naturae et Gentium, 4.^a ed., Salfeld, Halae & Lipsiae (1748), I, V, § XV, p. 148. Primera edición de 1705.

Entonces, ¿La antijuridicidad de la acción queda establecida netamente con la existencia de la acción y que esta vaya contraria a derecho? Bueno, para ver esto debemos examinar si se puede “acusar” a un ente autónomo de ir en contra de Derecho.

Hemos determinado que la acción por sí misma es antijurídica, pero aun es necesario determinar si eso significa el cometimiento de la misma por el ente autónomo por sí mismo o si significa que este es meramente una herramienta usada (o mal usada) que causa la acción; Dicha determinación descansa en ver si el ente por sí solo puede actuar en contra de derecho.

¿Podemos decir que el “ente” actúa por sí solo contra derecho? no directamente, al ser una máquina no podemos imponer las mismas obligaciones que a los humanos en sociedad, por lo mismo, debemos examinar si de manera indirecta se le puede atribuir el conocimiento de las normas y por lo tanto su consciente rompimiento con las mismas; la programación original del sistema “IA” nos puede dar una pista al respecto, dependiendo de la complejidad del mismo y del uso que se le asignó podemos tener cierto nivel de certeza de que se incluyó (o se debió incluir al menos) en sus bases de datos las leyes y concepciones del derecho necesarias, datos que se volverán parte básica de sus decisiones futuras; ergo, indirectamente actuando contra derecho cuando se cometa una acción que contraría dicho conocimiento.

1.5 Otros Problemas

Pese a que ya hemos discutido la antijuridicidad de las acciones de los entes autónomos y, dentro de esta, como estas actuaciones generan ciertos tipos de daños; para que este estudio sea completo, debemos plantearnos que sucede con los daños generados por estos entes que, si bien no son netamente accidentales, resultan de dificultades o puntos no explorados en su funcionamiento.

¿Qué sucede con la antijuridicidad de la acción de un “ente autónomo” cuando esta no es puramente accidental pero igualmente no deseada? Si bien ya hemos determinado que para tener una acción antijurídica debemos ver que su actuación sea contraria a derecho, existen áreas en las que esta definición aún tiene problemas para permitirnos identificar si existe antijuridicidad, estos problemas a su vez están atados a cómo su funcionamiento y, más importante, su uso.

Tomemos como ejemplo la implementación de “Inteligencias Artificiales” en múltiples ramas desde la banca hasta el reclutamiento de empleados; el utilizar un “ente autónomo” en muchos de estos campos tiene la capacidad de alterar notablemente la vida de las personas que quieran usar dichos servicios. Esto nos lleva incidentalmente a dos puntos importantes: Que es lo que nos puede decir su uso, y cómo debe analizarse.

¿A qué nos referimos con lo que nos puede decir su uso? Bueno, en este punto debemos distanciarnos un poco de los entes autónomos per se, para centrarnos en por qué se los usa. Su uso varía con su propagación, pudiendo encontrarse “entes autónomos” para múltiples actividades desde escritura y entretenimiento hasta análisis de riesgo y selección. Pero al momento de examinar la antijuridicidad de su accionar es más fácil centrarse en las áreas de mayor impacto como son su uso en transporte, logística, banca y selección de candidatos.

¿Por qué es más simple el analizar la antijuridicidad de las acciones de estos entes en áreas tan sensibles? Todo tiene que ver con la capacidad obvia de causar un daño como resultado directo de una “decisión” claramente tomada por el sistema de manera “independiente” (en la medida de lo posible) Después de todo, tanto el conceder un crédito como el reclutar o descartar a un trabajador son cuestiones que se esperarían fueran analizadas por otro ser humano, que consideraría a su vez dichas cuestiones con cierto nivel de cuidado que se le podría exigir. Por lo mismo, si esta persona negara por ejemplo un crédito o un empleo por razones no lógicas, como discriminación de algún tipo, se podría establecer que esto constituye una acción dañina, antijurídica, y de la que se le puede responsabilizar (Thorn, 2023).

Pero, al involucrar un “ente autónomo” o más comúnmente una “inteligencia artificial”, se genera una idea de confianza, su capacidad de analizar datos y supuesta falta de falibilidad humana brinda a quien los use un cierto aire de legitimidad absoluta al respecto de sus decisiones; y por lo mismo, hace más difícil el poder responsabilizar a alguien de algún fallo en las mismas (Thorn, 2023).

Esta última cuestión es la que nos presenta el problema en el análisis de la antijuridicidad de las acciones de estos entes, pues nos fuerza a considerar la idea de una acción resultante de intenciones dañinas, o al menos negligentes, anteriores a su concepción; es así que algo tan simple como los datos que son usados para enseñar a la “inteligencia artificial” pueden significar un problema jurídico a resolver.

Sobre este tema pueden surgir múltiples cuestiones propias, la mayoría, como la de si es posible determinar que se actuó maliciosamente al alimentar a la “inteligencia artificial” con datos seleccionados de cierta manera, no son parte de nuestro estudio. Pese a esto, existen dos puntos que si son de nuestro interés: Primero si hay manera de determinar que estas actuaciones son antijurídicas y segundo, en el caso que lo sean, ¿Cómo deben considerarse si son resultado de un funcionamiento accidental o no deseado del ente en cuestión? Ambas serán respondidas en el siguiente capítulo a medida que se vuelven más relevantes a la discusión sobre la culpabilidad de las acciones de los “entes autónomos”.

2. Culpabilidad, el nexa causal y otras consideraciones similares.

Ya examinada la idea de la antijuridicidad de las acciones de estos “entes”, es nuestro deber entonces examinar el siguiente requisito para poder asignar responsabilidad civil de estas: la culpa. Definida rápidamente como El quebrantamiento de un deber jurídico, sea o bien dolosa o culposamente, la capacidad en la que se pueda atribuir al responsable el daño causado determinará cuanto este deberá responder por él (Carrera, Roldán, & Vera, 2020).

Para lo mismo, debemos examinar entonces sobre quien recae el deber jurídico quebrantado, que se puede determinar cómo quebrantamiento del deber jurídico y finalmente si podemos hablar de dolo o culpa cuando nos referimos a las acciones de “entes autónomos”.

La primera cuestión es, tal vez, la más cercana a la respuesta a la pregunta principal de este trabajo, pues tiene que ver directamente con la responsabilidad puramente dicha; por lo mismo, será la última en ser analizada. Esto significa entonces que examinaremos primero el deber jurídico, su determinación y su quebrantamiento en lo que respecta a las acciones de estos entes.

2.1 El deber jurídico

El definir la culpabilidad al respecto de las acciones de un “ente autónomo” requiere que se establezca primero el deber jurídico que debía ser salvaguardado o respetado al momento del cometimiento de dichas acciones. Ahora bien, ¿Cuál es este deber jurídico en el caso de estos entes?

Podemos definir al deber jurídico de múltiples maneras, pero para este trabajo tal vez sea más útil el presentarlo simplemente como una obligación enmarcada en el ordenamiento jurídico (Rozas, 1999). Ya se vio en el primer capítulo cómo el incumplir una norma conlleva a una acción antijurídica, incluso por parte de entes que no es posible de identificar como humanos, y podría parecer que esto es una mera repetición de ello; pero el caso del deber jurídico por sí solo es necesario de analizarse pues revela mucho sobre la concepción de culpa que podría ser interpuesta en casos de acciones de “entes autónomos” no humanos.

¿Por qué se enmarcan ciertas obligaciones en el ordenamiento jurídico? Bueno, el Derecho es la forma del Estado de controlar la conducta de las personas en su territorio, por lo que es claro que el hecho que se contemplen ciertas obligaciones en el ordenamiento jurídico es la manera

del Estado de instigar a ciertas acciones. Entonces, para poder determinar que deber jurídico sería el quebrantado al momento de determinar la culpabilidad en casos donde se involucren acciones de un “ente autónomo” no humano, lo primero sería el determinar qué es lo que el Estado desea alcanzar en este respecto.

2.1.1 Protección del público y el deber de cuidado

¿Qué es lo que el Estado quisiera alcanzar entonces?, ¿Cuál es el deber jurídico que se podría decir quebrantado cuando una acción de un “ente autónomo” causa daño? Bueno, para responder a estas preguntas es necesario revisar dos conceptos: la diferencia entre niveles de “inteligencia artificial” y la diseminación y uso de estos entes en la sociedad en general.

Si bien ya se examinó como una “inteligencia artificial” puede dotar a un “ente autónomo” de cierto nivel de independencia y capacidad de “decidir”, resultará útil el clarificar que al respecto de esta “autonomía”, puede clasificarse en niveles según su independencia al momento de su funcionamiento. Cuestión que debe mencionarse pues puede significar la diferencia entre niveles de culpa y entre consideraciones sobre el deber jurídico a tratarse; si bien en acápite posteriores se examinará esto con más detalle, basta con mencionar que en una escala de 1 al 5 donde 5 sería un “ente” netamente autónomo y capaz de total independencia, solo se clasifican de “autónomos” los sistemas que requieran menor o mínimo contacto y atención de un ser humano, comúnmente los niveles 3 al 5. Como para que se pueda considerar una “inteligencia artificial” como puramente autónoma, esta deberá tener al menos un nivel de 4 o 5 de autonomía, cualquier ente que entra en este estudio sería idealmente miembro de dichos niveles, aunque niveles de autonomía más bajos serían aceptables según el caso.

Al tratarse de un ente con una “inteligencia artificial” de estos niveles, existen dificultades con determinar que deber jurídico sería quebrantado con sus acciones porque, al igual que en el caso de la antijuridicidad, es difusa la línea entre su funcionamiento según previsto y los cambios resultantes de su autonomía. Esto es porque se vuelve difícil el responder quien es quien quebranta el deber jurídico, o si incluso se puede decir que, dada su autonomía, es el ente quien tiene un deber jurídico que atender y que por lo tanto lo puede quebrantar.

La gran mayoría, si no es que todos, los “entes autónomos” no humanos a los que actualmente se tiene acceso se encuentran como productos, desde automóviles y maquinaria hasta software usado por diferentes agencias y entidades para modelar el día a día de multitudes. Por lo mismo, sus acciones pueden causar impactos variables en múltiples ámbitos; impactos que a su vez deben dividirse entre los intencionales, los no intencionales y los accidentales cuando se estudia que deber jurídico sería el quebrantado.

Esta división es importante pues permite analizar el quebrantamiento de un deber jurídico, y por lo tanto la culpabilidad, en las múltiples maneras en las que el funcionamiento de estos entes puede resultar en una acción dañina; después de todo, existe mucha menos ambigüedad en lo que respecta a la culpabilidad del fabricante y usuario final de un ente que comete una acción dañina como resultado de su apropiado funcionamiento, que si esta acción es resultante de un accidente y, finalmente, que si es en cambio consecuencia de partes no planificadas o indebidamente afrontadas en el desarrollo del ente y su “inteligencia artificial”.

Ante todo esto, no se ha discutido aún cuál es este deber jurídico al que nos referimos, esto es porque en teoría no se puede referir a uno solo, más bien, existen múltiples deberes jurídicos que las personas que fabrican, distribuyen y usan “entes autónomos” deben respetar según las actividades a las que dediquen al ente en cuestión, por lo que (al igual que con la antijuridicidad) se puede determinar que se ha quebrantado alguno de estos deberes meramente porque el acto causante de los daños incumple la norma que lo contempla.

Ahora bien, esto no significa que no exista un deber jurídico al que se pueda referir en general en lo que respecta a un entendimiento de la posible culpabilidad de las acciones dañinas de los “entes autónomos” no humanos; después de todo sin algo así no podría haber una discusión al respecto de la responsabilidad de dichos actos. Como coincidencia, este deber jurídico abre la puerta a la discusión sobre si estos entes pueden actuar dolosa o culposamente.

El deber de cuidado podría fungir como este deber jurídico, se adecúa al problema que está siendo analizado y permite la discusión en cuestión, después de todo, cuando se habla del deber de cuidado se debe hablar del riesgo permisible, una cuestión que permite el análisis profundo de las acciones dañinas de los “entes autónomos” como productos utilizados en la sociedad en general.

Se puede determinar al deber de cuidado como teniendo dos elementos:

- La idea de que el organismo es capaz de analizar la situación y prever las consecuencias de la acción que ha decidido realizar, también llamado el elemento intelectual.
- Que, con este conocimiento, este igualmente decida actuar de una manera que cause el daño (Castilla-Plaza , 2015).

Estos elementos son notables porque presentan justamente lo que en la introducción de este trabajo se mostró como el ejemplo más grande de la necesidad de esta discusión, el efecto del uso de estos “entes autónomos” en la vida diaria y el riesgo al que exponen a quienes simplemente existen en sus alrededores. Por lo mismo, a través del deber de cuidado se puede decir que se vela por todos los otros deberes jurídicos conexos en todas las otras actividades y se abre la discusión sobre el riesgo que se genera a través de estas acciones, cuán aceptable y previsible es este, y finalmente si el “ente autónomo” se puede considerar como un “agente” que estaba en la posibilidad de prever los efectos de sus actos.

Aquí es, cuando la diferencia entre impactos se vuelve importante, pues existe al menos un escenario en el que este análisis da una respuesta simple: cuando la acción dañina es resultado directo del correcto funcionamiento (y tal vez intención) de quien fabricó, distribuyó o compró al ente en cuestión, entonces es este ser humano que programó o deseó el cometimiento de esta acción quien falta a su deber de cuidado y afecta a los deberes y bienes jurídicos que correspondan en el caso, además se puede determinar si estaba en posibilidad de hacer un “juicio inteligente” y prever los daños resultantes.

2.1.2. La capacidad de los “entes autónomos”

El segundo caso, por otro lado, presenta interrogantes interesantes al respecto de este deber pues obliga a considerar al ente (y como resultado presentan a su autonomía como un eje central) como aquel “agente” que debe hacer este juicio y prever los resultados. Y si bien no se repetirá el análisis sobre la autonomía verdadera de la “inteligencia artificial” y la autonomía de una de estas máquinas o programas, es posible ver cómo el hecho de que el “ente autónomo” pueda en cierta medida alterar su comportamiento para por accidente o, al menos, sin ninguna

intención o aporte por parte de su creador, cometer una acción dañina genera la necesidad de discutir sobre la capacidad de estos entes para hacer el juicio y prevención mencionadas.

Esta cuestión es interesante pues depende de lo que parecería una paradoja: la idea de que un ente pueda ser producido y vendido como un producto pero que a su vez está lo suficientemente “consciente” para que se determine que realizó por su cuenta este ejercicio de prevención, por lo que el quebrantamiento del deber de cuidado y todos los deberes y bienes jurídicos que éste protege pueden ser calificados como responsabilidad del mismo y no de su productor o usuario final.

Esto se podría ilustrar mejor con un ejemplo ya expuesto en partes anteriores: cuando una entidad bancaria niega un crédito sin ningún criterio (o peor aún en base de criterios discriminatorios) y dicha determinación es realizada por una persona, dicha entidad es culpable por quebrantar el deber de cuidado que tenía al permitir que uno de sus empleados actúe de dicha manera y el empleado es culpable de quebrantar el deber jurídico de basar sus decisiones en algún criterio objetivo o de no discriminar en el peor de los casos, todo esto claramente determinable.

Pero cuando se involucra a un “algoritmo” de “inteligencia artificial” en el proceso, la entidad bancaria puede aducir que la programación de esta y su adaptabilidad (tal vez junto con una cantidad de datos insuficientemente diversa) son las culpables de quebrantar estos deberes jurídicos, pese a que esta “inteligencia artificial” sea de su propiedad o inclusive creada por ella misma.

¿Se puede catalogar entonces al programa como un ente con suficiente capacidad de decisión para realizar las consideraciones necesarias para prever los resultados de sus acciones? Después de todo, si se establece que lo hizo erróneamente, es implícito que debía hacerlo de manera correcta, y por lo tanto que podía hacerlo. A su vez, si se demuestra que fue de manera no accidental que este “error” se dio, todo apuntaría a que la adaptabilidad y autonomía de este programa no solo es lo suficientemente avanzada para realizar este “juicio” sino que logró prever el resultado dañino y se lo escogió activamente (Pérez, 2021), algo que puede presentar cuestiones filosóficamente fascinantes que no son parte de este estudio, lo que si permite ver es que existe al menos la necesidad de analizar si el “ente” es capaz como resultado de tomar una decisión informada y activamente quebrantar el deber de cuidado.

Ahora bien, se podría hablar extensamente sobre lo que esto significa para la conciencia, la habilidad para analizar y tomar decisiones e inclusive la capacidad jurídica de estos entes como resultado directo de este análisis; todo junto a otros puntos a examinarse y que posiblemente se incluyan a futuro como la idea de personalidad jurídica para estas máquinas como resultado directo de estos puntos. Pero por el momento, solo es necesario enfocarse en la cuestión de si todo lo anterior significa que se puede decir que un “ente autónomo”, por sí mismo, es capaz de quebrantar el deber de cuidado y el resto de deberes jurídicos, interrogante que por el momento parecería responderse de manera afirmativa.

El tercer caso, por su parte, presenta una nueva dificultad, que ya pudo ser dilucidada, en el ejemplo dado y que una vez más abre el debate sobre la capacidad de un “ente autónomo” para realizar el ejercicio de prevención necesaria para poder decirse que tienen un deber de cuidado. ¿Qué pasa cuando la acción dañina es un producto directo de dificultades no previstas o incorrectamente afrontadas en la creación del ente en cuestión?

La “inteligencia artificial”, es parte fundamental de la autonomía de los entes estudiados, que no es completamente independiente y debe “nacer” de los esfuerzos de un programador o grupo de programadores y ser alimentada de suficientes datos para poder generar las “decisiones” que se supone le dan la adaptabilidad necesaria para considerarse netamente autónoma.

Durante todo este proceso pueden existir múltiples puntos de error, en el ejemplo anterior se mostró uno que permite ver de manera más simple: la falta de suficientes datos diversos. Cuando este problema se presenta, se puede hablar de “puntos ciegos” accidentales (o tal vez intencionales aunque esto sería imposible de probar) por parte de quien alimenta a la “inteligencia artificial” al momento de seleccionar datos, este problema a su vez puede resultar en, el quebrantamiento del deber de cuidado y del deber jurídico de no discriminación por parte del “ente autónomo” (Thorn, 2023).

Es aquí que el desafío a la idea de que un “ente autónomo” puede realizar el ejercicio de “juicio” y prevención por sí mismo se presenta; después de todo, ¿cuánto se puede hablar de autonomía de decisión del “ente autónomo” cuando el programador o quién alimenta de datos a la “inteligencia artificial” puede establecer los límites de la misma?

2.1.3. El riesgo aceptable y la justificación del quebrantamiento

Al definir el deber de cuidado, se evidenció un elemento que, por sí mismo, fuerza a la consideración sobre sí, incluso cuando hay un peligro identificable a bienes jurídicos, se violenta el deber de cuidado (Castilla-Plaza , 2015). Es decir, el que se cree un riesgo por sí mismo no es directamente un quebrantamiento del deber de cuidado, esto se debe a que en la sociedad existe cierto rango de riesgo aceptado como resultado de la misma, véase por ejemplo el riesgo que los automóviles presentan para todo transeúnte, pasajero o conductor de otro vehículo, riesgo omnipresente en la ciudad que igualmente es aceptado día a día porque el intentar eliminarlo completamente no está en el interés del Estado; por tanto, el incrementar este riesgo de manera indebida, a través de cometer los delitos o infracciones de tránsito existentes, es lo que conlleva al quebrantamiento del deber de cuidado (Plaza, 2015).

En el caso de los “entes autónomos” este punto está aún en un estado inicial; aún se debaten cuáles son los riesgos aceptables al momento de tratar con un auto auto-dirigido por ejemplo, o en el caso de programas utilizados para asuntos tan cercanos y aparentemente insignificantes como la selección de trabajadores para una vacante o decisiones tan importantes como el alojamiento de recursos para diferentes proyectos de interés social.

En tal sentido, al hablar del riesgo aceptable cuando se trata del funcionamiento de “entes autónomos” usualmente, no existirá un consenso. Dicho esto, como justificativo para determinar que no existe culpa, dolo o noción de culpabilidad como resultado de las acciones dañinas de un “ente autónomo”, se tiene una opción que podría ayudar: no considerar a toda la implementación de estos entes, sino que conceptualizarse como un riesgo añadido a los ya anteriormente considerados por el ordenamiento jurídico.

Por ejemplo, se tiene un entendimiento sobre cuál es el riesgo aceptable cuando se conduce o se sale a la calle que contiene automóviles, si a esto se le suma la implementación de automóviles que pueden “conducirse solos”, estos pueden o no representar un riesgo mayor al aceptable originalmente dada la manera en la que interactúan con el medio, esto como en el ejemplo considerado en la introducción de este trabajo.

Esta implementación gradual de “entes autónomos” en diferentes áreas del funcionamiento de la sociedad y la simplificación o ayuda de los mismos en la vida diaria podría ser objeto de estudios futuros, pero en lo que respecta a este trabajo la parte importante es justamente la ambigüedad existente sobre si esta incrementa el riesgo a un nivel no aceptable, algo que gracias a la falta de regulación no es claro. Dicho esto, a medida que se acepta esta inclusión en diferentes países, es posible hacer aproximaciones que pueden, a su vez, dar una idea sobre cuánto pueden elevar o disminuir el riesgo en sus respectivas aplicaciones.

Una vez más, es más simple analizar esto cuando se utiliza al sector automotriz como ejemplo, debido a que se muestra como impulso u obstáculo a su adopción y que se basan comúnmente en las ideas de seguridad, prevención de riesgo y generación del mismo.

Para esto, será útil examinar detenidamente al vehículo autónomo por sí mismo, debiendo reiterar ciertos puntos más detalladamente. Por ende, una breve descripción de lo que se considera un vehículo autónomo puede ser de utilidad.

Se puede decir que un “vehículo autónomo” es “...aquel capaz de partir de un origen y de llegar hasta un destino prefijado sin intervención de un conductor” (Santamaría, 2020, p. 6), pero esta definición carece de elementos que aclaren el entendimiento de la autonomía que caracteriza y diferencia a estos vehículos de cualquier otro producto similar en el mercado.

A este respecto, un vehículo con control de velocidad puede en ciertas situaciones cumplir con esta definición, pero no puede calificarse como verdaderamente autónomo. Una adición importante a esto, que permitiría dilucidar qué es lo que hace a un automóvil un vehículo autónomo es que pueda detectar y reaccionar a cambios en su entorno y las acciones de los otros vehículos en el mismo, para así poder predecir y tomar acción propia para evitar algún error (Santamaría, 2020).

Por ello, puede observarse en esta definición más completa, elementos más notables sobre la idea de que el vehículo, para ser autónomo, debe detectar el medio que lo rodea y predecir las acciones de otros junto con las propias, algo que invoca nuevamente la idea del deber de cuidado.

Como se vio anteriormente, en el caso de cualquier “ente autónomo” existen niveles de clasificación de autonomía, pero en el caso de los vehículos autónomos esta distinción es verdaderamente importante para la identificación del riesgo que podrían presentar, esto pues

dependiendo del nivel estudiado, se puede ver un control mixto o completamente autónomo del automotor por la “inteligencia artificial”, lo que a su vez tiene peso en el análisis del aumento o disminución del riesgo resultante.

Por lo mismo, es necesario utilizar clasificaciones como la realizada por la “Society of Automotive Engineers” o SAE, que ilustra las diferencias entre niveles de autonomía y los requerimientos de atención del conductor que existen entre estas; esta se puede ver a continuación:

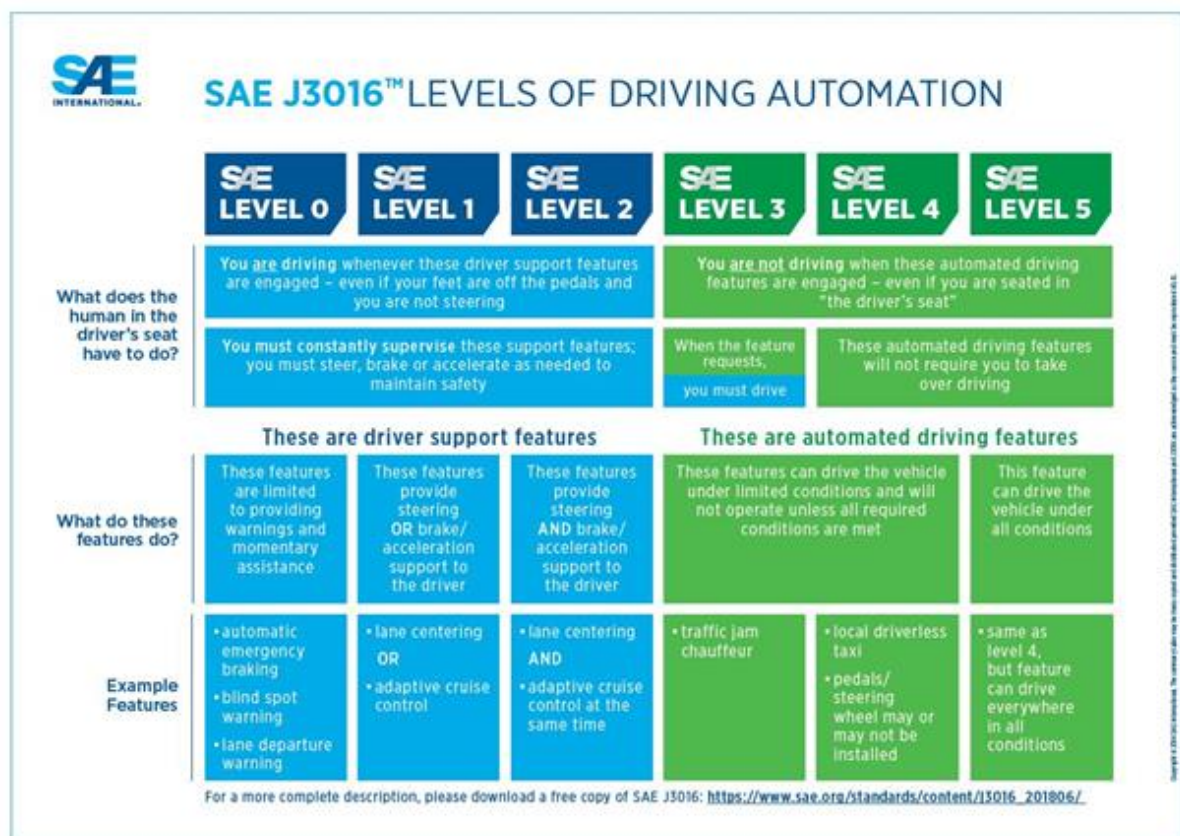


Ilustración 1. SAE J3016 Niveles de conducción autónoma
 Fuente: Impacto de la automatización de los vehículos en la movilidad por carretera. (Santamaría, 2020)

Como se puede apreciar, a mayor autonomía, la atención que el conductor debe prestar e incluso el control que tiene sobre el vehículo disminuye hasta que, al hablar de un vehículo calificado como un “ente autónomo”, es prácticamente innecesario que se preste cualquier nivel de atención o se controle de cualquier manera el automóvil.

Entonces, a medida que vehículos con niveles de 3 o 4 en la escala de autonomía anteriormente descrita entren al mercado, es posible analizar a través de casos reales si estos generan un aumento o disminución en el riesgo en cuanto al tráfico se refiere. Para lo mismo se debe estudiar los argumentos para ambas posturas utilizando los pocos datos a los que se tiene acceso.

Se ha reportado que un gran número de los accidentes de tránsito en el mundo son resultado de un error humano (Santamaría, 2020); conllevando a pensar que la implementación y adopción de los vehículos autónomos, al no requerir de las acciones del conductor, podría resultar en la eliminación de este riesgo, disminuyendo de manera importante al mismo, que ya es aceptado en sociedad.

Este argumento parece sólido hasta que se consideran dos puntos: la adopción necesaria para que esta afirmación sea cierta y la falla central en la misma. Incluso si la disminución del riesgo se enmarca en la idea en que el vehículo no comete errores y prevé correctamente todo resultado de sus actuaciones y las de otros vehículos (o al menos comete dichos errores en números tan bajos que activamente es menor al resultado del error humano), para que exista dicha disminución en el riesgo aceptable la diseminación de estos vehículos debe ser suficientemente generalizada para que dichos resultados puedan darse, es decir deben volverse más comunes que los vehículos no autónomos. Esto en conjunto, con que se asume implícitamente que no sería reemplazado por errores o acciones dañinas cometidas por el vehículo autónomo (que como se ha explicado anteriormente, al menos por el momento, no es cierto) vuelve a esta afirmación muy difícil de sostener.

Por otro lado, existen argumentos que sostienen que la implementación masiva de estos automóviles aumenta implícitamente el riesgo al que se expone la sociedad más allá del nivel aceptable, y estos cuentan con una extraña ventaja: la implementación de programas de taxis autónomos en ciudades de Estados Unidos como San Francisco y Phoenix que permiten examinar su efecto en la vida real.

Ahora bien, es necesario aclarar que estos programas eran justamente experimentales, por lo que errores eran de esperarse; dicho esto, se ha tratado brevemente el resultado del uso de estos vehículos en Phoenix, y el caso de San Francisco presenta problemas casi idénticos, junto con un extra que podría ser suficiente para concluir que existe un claro incremento del riesgo.

La compañía de taxis autónomos “Cruise”, propiedad de General Motors, obtuvo aprobación para implementar sus vehículos a lo largo de la ciudad por la Comisión de Servicios Públicos, pero tan solo dos meses después el Departamento de Vehículos Motorizados de los Estados Unidos “...emitió una suspensión indefinida de los permisos...” (El País, 2023).

En tal sentido, se reportaron múltiples incidentes, entre ellos un atropellamiento el 2 de Octubre, quejas por parte de la jefa de bomberos de la ciudad que “...había denunciado el comportamiento errático de los vehículos autónomos, que en ocasiones se detenían sin razón en las intersecciones [...] cuando 13 vehículos de Cruise se detuvieron simultáneamente causando un embotellamiento.” (El País, 2023).

Las quejas de la directora de los bomberos de San Francisco son especialmente notables para determinar que los vehículos autónomos son un factor de incremento de riesgo, no de alivio, en las calles. Pues si la superiora de uno de los servicios de emergencia es la que expone este problema, significa que afectaron la capacidad de respuesta de dichos servicios, generando un aumento inaceptable en dicho riesgo.

Si bien el escenario del vehículo autónomo no es garantizado de replicarse a lo largo de la implementación de todos los “entes autónomos”, es claro que existe la posibilidad de que esta incremente el riesgo más allá de lo aceptable en lo que respecta al quebrantamiento del deber de cuidado.

2.2 El Nexo Causal

Es preciso pausar para explorar la culpabilidad de las acciones de un “ente autónomo” para analizar uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil: el nexo de causalidad. Si bien se lo ha mencionado en la presente investigación, su entendimiento en el extraño caso de las acciones dañinas de un “ente autónomo” será muy importante para apreciar el siguiente punto en la determinación de la culpabilidad de las mismas; y de igual forma será fundamental para responder la pregunta principal de este trabajo: ¿Quién será responsable por los daños ocasionados por un ente autónomo?

El nexo causal se puede definir como la conexión entre el acto realizado y el daño resultante (Pizarro, 2006), un concepto aparentemente simple, pero cuando se trata de la acción producida por un “ente autónomo” esta aparente simplicidad se desvanece.

Esto es, porque dependiendo de cómo se quiera analizar la secuencia de hechos y acciones que llevan al daño se dilucida, a su vez, a quien se considera responsable de la acción dañina, del delito o cuasidelito civil cometido. Si bien este aspecto se estudiará más adelante, esta dificultad informa la manera en la que se piensa sobre la culpabilidad al respecto de dichas acciones, pues de esta depende que se pueda hablar de culpa o dolo al respecto de dichas acciones.

Entonces, ¿cómo se puede ver el nexo causal cuando se analizan las acciones de “entes autónomos”? Como se ha visto anteriormente, existen dos maneras en las que se puede responder esta pregunta:

1. La acción originaria del daño es muy anterior al cometimiento de la acción final del “ente autónomo”
2. La acción que origina el daño es la acción del “ente autónomo”

En el primer escenario, aun antes de considerar tanto la idea de dolo como la de culpa, ya existe una determinación de que el “ente autónomo” no es quien genera el daño; se establece a través del nexo causal que una acción muy anterior la que aparentemente causó el daño es la que verdaderamente genera el mismo, una acción que por la naturaleza de la supuesta autonomía de estos entes sólo puede venir de una fuente: el programador o fabricante. La secuencia que

causaría el daño entonces determinaría que la programación del ente es el origen del daño, volviendo a la máquina simplemente el instrumento utilizado para causar el daño. Todo esto independientemente de la voluntad de causar dicho daño (lo que será el objeto de análisis en la siguiente sección).

Este escenario sería el más obvio si se tratara del resultado de una máquina o programa sin el elemento de autonomía que se está estudiando, pero cuando se introduce este, se vuelve más complicada su aceptación. Después de todo, la adaptabilidad del ente es parte fundamental de su funcionamiento como tal, y esto fuerza a que se considere al menos la posibilidad de una actuación independiente que pueda fungir como la acción originaria del daño.

En este orden de ideas, se llega al segundo escenario, en donde el “ente autónomo” genera la acción dañina, ya sea en el momento o anteriormente, pero de manera independiente. Esta posibilidad es la más interesante de estudiar pues lleva a la discusión de vuelta al análisis sobre la capacidad del ente para actuar por sí mismo y lo que esto significa para su entendimiento en el derecho. Si es la máquina o programa autónomo el que genera la acción dañina, entonces el nexo causal fuerza a considerar la idea de las “intenciones” del mismo y de donde estas pueden provenir, para poder llegar a determinar la culpabilidad de dicha acción.

Finalmente, como se ha observado en ejemplos anteriores, esta consideración sobre el nexo causal es altamente sensible dado que es el elemento que permitirá la identificación del responsable por el daño ocasionado, y por lo tanto, quien deberá repararlo; volviendo a un ejemplo anterior, si el programa niega el crédito a una persona, el tratamiento de esta acción será distinto si se comprueba una actuación directa del ente resultante de su programación y el banco de datos que se le ha suministrado, o si se puede evidenciar que en algún punto se alteró dicho funcionamiento de distintas formas, como por ejemplo el alimentar a la “inteligencia artificial” con datos que llevan intencionadamente un sesgo que, a su vez, resulta en que se actúe discriminatoriamente.

2.3 Dolo y Culpa

Considerado el deber o deberes jurídicos, que podrían ser quebrantados cuando se trata de acciones dañinas de “entes autónomos”, y el nexo causal entre la acción dañina y su resultado, con todas sus consideraciones individuales, ante el caso especial que es el “ente autónomo”; se puede examinar el segundo elemento de la culpabilidad, la determinación de si este quebrantamiento se ha hecho dolosa o culposamente.

En este apartado se deberán revisar ideas sobre la capacidad del ente autónomo y su consideración, o el peso que tiene la manera en la que se programó a la “inteligencia artificial” que le da su autonomía. Para ello, será importante que se parta de definiciones breves tanto de dolo como de culpa en lo que respecta a acciones dañinas, para poder utilizarlas como puntos iniciales en el análisis de cual aplica ante las acciones de uno de estos entes y la consideración de sus “intenciones”.

Entonces, ¿Un “ente autónomo” actúa con dolo o con culpa? Antes de responder esta pregunta directamente se debe considerar otra cuestión: si el ente está actuando netamente por su cuenta en una manera que incite a esta pregunta; después de todo, si se considera que al final toda actuación de este es un resultado directo de lo que ha sido planteado por su fabricante al momento de su creación, se debe analizar si es el creador de esta máquina o programa es quien actúa con dolo o culpa.

Esta cuestión ha sido abordada en este estudio, por lo que rápidamente se concluye que un “ente autónomo” puede actuar con suficiente autonomía para que se genere esta pregunta. La adaptabilidad del ente y su interacción con el mundo le dan la capacidad para que considere observar la idea de que el mismo tiene de cierta manera una “intención”, aunque esta sea simplemente la de reaccionar según la programación que este posea en el momento.

Dado lo anterior, se debe examinar las definiciones de culpa y dolo, y cómo estas interactúan con la idea de intención, para después proceder a delimitar cuál de las dos se puede aplicar al accionar de un “ente autónomo” o, en el caso de que se puedan aplicar ambas, en qué casos se podría utilizar cada uno de estos conceptos.

“A breves rasgos, se puede conceptualizar al dolo como aquel hecho cometido con la intención de dañar; y a la culpa como aquel hecho cometido sin la intención de hacerlo.” (Jácome-

Aguirre, Pérez-Rosales, & Argüello-Almeida, 2023, p. 212). Como se puede apreciar, un elemento clave de la distinción entre culpa y dolo es la intención de que se genere el daño. Concepción que complica el análisis pues fuerza a considerar la intención de un “ente autónomo”, junto a la de su creador e incluso a la de su comprador o usuario final.

2.3.1 Consideraciones de la culpa

Otro punto importante en este análisis es el uso de una concepción más profunda de la culpa y su clasificación. Esto pues dicha definición ayudará a que se pueda explicar de mejor manera el grado de cuidado necesario para que se pueda calificar a la acción del “ente autónomo” como culposa y se pueda analizar el escrutinio al que estarían sometidos tanto los entes como sus creadores y quienes los hayan adquirido.

“La responsabilidad por culpa supone una valoración de la conducta del demandado, porque la obligación de reparar el daño causado sólo nace si éste no ha observado un estándar de conducta debida” (Barros-Bourie, 2005, p. 4).

Esta definición de culpa permite que se observe que una acción dañina puede ser o no culposa dependiendo de cómo se acople a un estándar universal; en este caso se esperaría que la conducta se acople al deber de cuidado de un “...ciudadano prudente y diligente.” (Barros-Bourie, 2005). Es así, que si las acciones en cuestión causan daño como resultado de que no cumplen con este deber de cuidado, se considera que quien las comete ha realizado un acto antijurídico y culpable.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el Código Civil, distingue aún más a la culpa, dividiéndola en tres niveles: culpa grave, culpa leve y culpa levísima; consideraciones que a su vez dependen del nivel de apego al deber de cuidado o negligencia del mismo.

2.3.2 La intención del “ente autónomo”

Brevemente y con anterioridad se analizó que el “ente autónomo” por sí mismo puede llegar a tener algo similar pero aun así lo suficientemente distinto a la voluntad de su fabricante o comprador como para que se considere una especie de “intención” propia, aunque esta esté limitada por ciertos ámbitos de su programación.

Cuando uno de estos entes afronta una situación, su capacidad de aprendizaje y adaptabilidad le permite tomar una serie de acciones similar a la toma de decisiones, en la cual, a su vez, se encuentra justamente la idea de la “intención” de la máquina; si bien es el programador o fabricante quien le asigna un propósito al ente que éste debe obedecer, es en la manera en la que lo hace en la que se puede apreciar su toma de decisiones. Por lo mismo y, al menos por el momento, no se podría calificar a estas decisiones de estar informadas por una voluntad de dañar, pues lo que hace es decidir entre un número limitado de opciones que le permita alcanzar el objetivo impuesto en su programación inicial.

Dado lo anterior, se entra en una discusión aparte al respecto de cómo este ente, en sus decisiones, está sujeto al estándar de culpa. Puesto que, como resultado de ser un ente no humano y el estado de la tecnología actual, existe un claro factor común en la diligencia presente en la toma de estas decisiones; el problema a tratar es bajo qué clasificación de culpa se lo debe analizar.

Como resultado de la complejidad de su programación, funcionamiento, interacción con el mundo y adaptación, es posible afirmar que un “ente autónomo”, en teoría, siempre llega a actuar con el mismo nivel de diligencia que al menos un ciudadano prudente y diligente. (Barros-Bourie, 2005). Con cualquier variación, al respecto de esto, resultante de un mal funcionamiento o causada por un agente externo.

Es así, que se debe llegar a la conclusión de que un “ente autónomo” teóricamente no puede actuar ni dolosa ni culposamente, al menos por el momento, pese a su complejidad; esto como resultado de su origen como una invención humana y las limitaciones que vienen con su programación.

2.3.3 La intención del fabricante

Si el “ente autónomo”, pese a tener algo parecido a la intención, no puede actuar de una manera dolosa, lo que se incluya en su programación por parte del fabricante si puede estar sujeto a esta determinación, aunque probarlo pueda ser muy difícil y lleno de ambigüedades.

El programador, al ser el que determina el objetivo final del ente, puede ser inadvertidamente el causante de que este genere un daño, incluso cuando la programación interna haya cambiado debido a su adaptabilidad; por lo cual, al menos dentro de las limitaciones tecnológicas actuales, si un “ente autónomo” genera una acción que daña los bienes jurídicos de una persona y se puede comprobar que esto es resultado directo de la función que se planeó, el programador tendría cierto grado de culpa al respecto.

Esta culpa estaría delimitada según la diligencia del fabricante al momento de idear y programar al “ente autónomo”, requerimiento que deberá variar según el ente que sea creado y el objetivo que se busque con el mismo; dicho esto, dada la prevalencia de la comercialización de los entes (y el consecuente deseo de lucrarse con estos) se podría considerar que es necesario los fabricantes se atengan al máximo estándar de diligencia posible en la creación de estos entes.

Algo necesario como resultado de la manera en la que se los comercializa, con su autonomía como punto central de su atractivo, el incumplimiento del mayor estándar de cuidado posible de manera inmediata pone en riesgo al consumidor y a toda otra persona o bien jurídico que se encuentre cerca o pueda ser afectado por las acciones del “ente autónomo”

A su vez, si la intención del fabricante es la de causar un daño utilizando al “ente autónomo” se puede calificar sus acciones como dolosas, pero esto no requiere de mayor análisis puesto que en dicho caso lo que procedería es la actuación por parte del derecho de la misma manera en la se lleva actuando en otros casos donde se use otras herramientas para causar un daño.

2.4 Determinación de culpabilidad de las acciones dañinas del “ente autónomo”

La culpabilidad, conceptualizada como el incumplimiento de un deber jurídico, tanto de manera dolosa como culposa (Carrera, Roldán, & Vera, 2020), es un elemento esencial al momento de hablar de conceptos de responsabilidad y reparación de un daño, sin el cual no puede existir el primero y, por lo tanto, tampoco se puede determinar quién tiene el deber de atender a lo segundo.

Las dos partes de esta idea, el quebrantamiento de un deber jurídico y la existencia de dolo o culpa, son difíciles de analizar cuando se trata de las acciones cometidas por un “ente autónomo”, dada su inusual existencia como una máquina que puede adaptarse y en cierta medida “decidir” de maneras inesperadas en su programación inicial.

Dada la gran cantidad de tareas que estos entes pueden desempeñar, hablar del primer elemento de esta idea de culpabilidad se torna difícil; después de todo, el deber jurídico puede definirse como una obligación enmarcada en el ordenamiento jurídico (Rozas, 1999), lo que significa que cambiará según la actividad a realizarse.

Esto, como fue considerado anteriormente, llega a solucionarse de una manera que provee también la pauta para que se defina qué tipo de responsabilidad puede llegar a determinarse, (cuestión que se verá a futuro): se debe enmarcar al deber jurídico en cuestión como el deber de cuidado o prevención. Deber que engloba entonces a todos los otros deberes y bienes jurídicos que podrían ser parte de este análisis y tiene el beneficio de permitir la exploración del mismo en múltiples situaciones, puesto que se determina el posible quebrantamiento del deber de cuidado, se llega a la discusión sobre la “intención” que se encuentra detrás del cometimiento de la acción dañina; es decir, se llega a determinar si la misma se cometió por dolo o como resultado de falta de diligencia o culpa.

Dentro de esta discusión se puede dilucidar la idea de la capacidad del “ente autónomo” para cometer actos, y su tratamiento a la luz del derecho. Además, se puede apreciar el inicio del análisis del peso que tiene el fabricante cuando se trata de una acción dañina cometida por un ente de su creación. Junto con esto, se puede delimitar el estándar de culpa necesario cuando se habla de la creación y comercialización de estas máquinas autónomas, sobre todo a medida

de que su diseminación y adopción por parte del público en general se vuelve más extendida y su regulación no logra determinar las suficientes protecciones para dicho público.

Por ello, se concluye que se cumple con la definición de culpabilidad de las acciones dañinas de los “entes autónomos” no humanos, permitiendo entonces pasar al análisis ya anteriormente mencionado de la responsabilidad de dichas actuaciones y, como resultado, la identificación del responsable.

3. Responsabilidad.

Cuando se habló del nexo causal ya se estableció el inicio del tema central de este trabajo: la determinación de responsabilidad sobre las acciones dañinas realizadas por parte de los “entes autónomos” no humanos; y es que ambos capítulos anteriores sirvieron netamente para establecer e intentar dar solución a las dificultades que aparecen cuando se quiere mostrar que ha existido una conducta contraria a derecho y culposa cometida por una máquina con un suficiente grado de autonomía.

Todo lo anterior fue un paso necesario para cumplir con lo establecido en la sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia, que requiere los siguientes elementos para poder determinar la existencia de responsabilidad civil:

- a) Que el hecho o acto sea contrario a las normas legales o reglamentarias; b) Que haya dolo, culpa u otro factor determinado por la ley; c) Que exista daño patrimonial o moral; y, d) Que medie un nexo de causalidad entre el hecho o acto ilícito y el daño, además, se señala de manera expresa que la responsabilidad subjetiva es la que depende de la intención del sujeto que ha ocasionado el daño. (Corte Nacional de Justicia, 2012, p. 3)¹⁰

Con dichos puntos ya resueltos se puede pasar entonces a determinar netamente **quién** es responsable por dichas acciones, una consideración que podría parecer simple, pero que como resultado de la falta de legislación tanto nacional como internacional al respecto del tratamiento de “entes autónomos” e “inteligencia artificial”, es una parte fundamental del tratamiento de lesiones y daños causados por estas entidades.

En este capítulo, además de establecer qué tipo de responsabilidad puede ser la más adecuada para determinar cómo se debería observar estos casos, se plantearán tres opciones como respuestas a la cuestión de quién es el que debe hacerse responsable por los daños ocasionados:

¹⁰ Causa No. 946-2009, Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, 13 de septiembre de 2012
Fuente especificada no válida.

1. El Fabricante o quien haya alterado la programación del ente autónomo
2. El Usuario
3. El mismo “Ente Autónomo”

3.1 Tipos de responsabilidad

La responsabilidad civil es un concepto por sí mismo difícil de definir, con dos teorías o corrientes principales que buscan dar una conceptualización del mismo. La primera expone la idea de que

...la responsabilidad civil es una derivación de una obligación principal incumplida, que puede darse por el incumplimiento de una obligación legal o por el incumplimiento contractual en ambos casos se genera la obligación de la reparación del daño causado, y según los seguidores de esta teoría esta obligación siempre está ligada al incumplimiento de la obligación principal sin que tenga vida propia una vez generada. (Fernández, 2017, p. 174)

Mientras que la segunda corriente afirma que:

la responsabilidad civil es una obligación nueva y no depende de ninguna obligación principal, bajo el argumento de que cuando se causa un daño produce para su autor una obligación de indemnizar a la víctima, siendo la culpa la generadora de esta nueva obligación de responder. (Fernández, 2017, p. 175)

Ambas corrientes tienen sus proponentes y sus fallas; con cada definición siendo útil dependiendo entonces del caso que se esté analizando. Para propósitos de este trabajo, dada la naturaleza del “ente” que está generando el daño, se optara por utilizar la segunda pues esta ejemplifica de mejor manera la idea de que el solo daño ya genera una obligación de reparar, sin requerir una “obligación principal” que permita que se deje sin resarcir un daño como resultado de la falta de legislación y regulación concerniente a los “entes autónomos”.

Con esto debidamente aclarado, se puede pasar a la división que mayor peso tendrá en lo que resta de este trabajo: la diferencia entre responsabilidad objetiva y subjetiva propiamente dicha, y su utilidad al momento de definir al responsable por las acciones dañinas de un “ente autónomo” no humano.

3.1.1 Responsabilidad Objetiva

Ante todo, es preciso considerar que

Cualquier situación que genere, por su propia naturaleza, un riesgo para los terceros, se define como responsabilidad objetiva, pues para determinar quién es el responsable no se tiene que analizar la conducta desarrollada ni el grado de culpa del causante del daño, sino que por el simple hecho de encontrarse en este supuesto de riesgo, es responsable y se tiene que reparar el daño generado y, en su caso, los perjuicios causados. (Fernández, 2017, p. 175)

En este sentido, se puede definir a la responsabilidad objetiva, un tipo de responsabilidad más amplio y que permite evitar las múltiples situaciones de justificación del daño causado para poder pasar directamente a la idea de reparación del daño, como bien dice la definición, no es necesario analizar cuestiones sobre la conducta propiamente dicha o el grado de culpa del responsable para que se llegue a determinar responsabilidad y obligación de reparar, basta con que se genere un daño o un riesgo a terceros.

Se puede advertir que este tipo de responsabilidad podría adecuarse de muy buena manera a las acciones de “entes autónomos” no humanos, pues podría servir como solución a la falta de regulación al respecto de su funcionamiento, garantizando un nivel de protección para el público en general y permitiendo una determinación un poco más focalizada de la responsabilidad.

El hecho de que el simple acto de generar un riesgo sea suficiente para que exista esta responsabilidad, también permite delimitar de manera fácil y casi sin ambigüedades quién es

el que se podría calificar como responsable, idea que se reconsiderará más adelante pero que por el momento permite el descartar una de las opciones antes mencionadas: el “ente autónomo”, por sí mismo, nunca podría ser responsable objetivamente de las acciones dañinas que cometa, pues como se vio anteriormente (al menos por el momento) sigue siendo dependiente ya sea de las pautas establecidas en su programación por su fabricante o del uso que le dé su comprador.

3.1.2 Responsabilidad subjetiva

En este orden de ideas:

En este sistema de responsabilidad la característica principal es la conducta, siendo la culpa del autor de la conducta la determinante para la imputabilidad de la responsabilidad, por ello es muy importante en cada caso de responsabilidad analizar detalladamente la acción u omisión y el grado de culpa en que incurrió para con ello determinar la responsabilidad. (Fernández, 2017, p. 176)

Este tipo de responsabilidad es el que se ha analizado a lo largo del trabajo, pues como determina el fallo de la Corte Suprema anteriormente citado, es el que requiere la mayor cantidad de elementos para poder dilucidar quién debe ser responsable. En el caso de las acciones de los “entes autónomos” no humanos, también es el tipo de responsabilidad que permite el verdadero análisis de la situación que genera la acción dañina y el tratamiento que se le debería dar a estas máquinas autónomas a medida que su uso se vuelve más prevalente.

En consecuencia, este tipo de responsabilidad es más útil tanto para explorar lo que significa un ente de este tipo para el derecho, como para analizar detalladamente las complejidades de la situación que genera la acción dañina. Permitiendo como consecuencia determinar nítidamente quién tiene mayor cargo de responsabilidad en los daños ocasionados; esta idea será analizada más a fondo más adelante.

3.2 Responsabilidad del Usuario Final o la Víctima

Vistos los tipos de responsabilidad, y pese al orden anteriormente establecido, es posible analizar la primera de las posibilidades de responsabilidad cuando se trata de acciones dañinas cometidas por un “ente autónomo” no humano: la responsabilidad del comprador o usuario final.

Esta posibilidad expone la idea que, al igual que cuando un conductor deja de prestar atención al volante de un vehículo o un persona no toma las precauciones necesarias mientras realiza una actividad que da como resultado su exposición a riesgos sería responsabilidad del comprador o tal vez de la víctima cualquier daño resultante de una acción cometida por un “ente autónomo”.

Esto se basa en la idea de que es parte del deber de cuidado y diligencia del usuario o de la persona que recibe la acción dañina el evitar, hasta cierto punto, dichas acciones o exponerse a riesgos; por lo que los daños serían, al menos en cierto grado, responsabilidad de dicho usuario si se llegara a comprobar que no cumplió con la debida diligencia.

Ya existen antecedentes de intentos de utilizar este argumento como defensa ante daños causados por entes autónomos, sobre todo en los casos que involucran a vehículos autónomos; como por ejemplo en uno de los accidentes que ha sufrido un vehículo autónomo de Google (Waymo) que en el 2016 sufrió un accidente que se ha descrito de la siguiente manera:

El accidente se produjo debido a que uno de los carros trató de cambiar de carril lenta y pacientemente. En el momento que decidió actuar, un bus se aproximaba, el carro continuó con la maniobra esperando que el chofer se detuviera, sin embargo, no lo hizo. (Proexpansión, 2016, p. 1)

Como se puede apreciar, cuando se trata de la víctima del daño se utiliza el concepto de justificación de culpa como resultado de culpa de la víctima, esto es posible gracias a que existe en la responsabilidad subjetiva el análisis necesario de la situación y de los grados de culpa presentes cuándo existe una acción dañina.

Ahora bien, en este caso se puede apreciar que cuando se habla de “entes autónomos” y sus acciones existe también un elemento ajeno a la consideración pura de la situación que genera el daño: el simple hecho de la comercialización de dichos entes, basada netamente en su autonomía y en supuestos beneficios como mayor seguridad o detección de riesgos, el hecho que después se aduce que la víctima o usuario final no hayan realizado su deber de cuidado o debida diligencia, resultaría contraproducente y más que conveniente para las empresas o individuos que lucran de dicho comercio.

En el caso de la responsabilidad objetiva el análisis a realizar es un poco más complicado, dado que no se podría hablar de la culpa de la víctima a menos que se desee establecer que la misma ha generado el riesgo que a su vez dio paso al daño. Por otro lado, se podría establecer que el comprador o usuario final genera la situación de riesgo al adquirir el “ente autónomo”, sobre todo si la acción dañina es resultado directo del buen funcionamiento de este.

Pese a esto, en lo que respecta a la responsabilidad objetiva el usuario final no sería el responsable de las acciones dañinas del “ente autónomo” porque el paso lógico establecería que quien verdaderamente crea la situación de riesgo que da como resultado el daño es el fabricante del mismo, siendo todo otro factor igual (es decir que no se haya alterado la programación del “ente autónomo”).

3.3 La responsabilidad del fabricante

La anterior sección estableció la idea de la responsabilidad del fabricante al respecto de los actos dañinos generados por un “ente autónomo”, y esta parecería ser la opción más idónea cuándo se habla de dicha responsabilidad; no por nada legislaciones como las del Reino Unido ya han establecido la misma en casos como los de los vehículos autónomos.

Esto es lógico tanto desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva como de la responsabilidad subjetiva, puesto que una de las opciones para determinar el orden de las acciones que llevarían al daño (y la más comprensible) es la que inicia con la programación de la “inteligencia artificial” presente en el ente. A pesar de que esta le dote de la autonomía necesaria, el hecho de que el fabricante sea el que programe a la misma y le asigne su uso

establece ya que tiene una influencia monumental al momento de hablar de las acciones que esta máquina o programa tome, y por lo tanto, su responsabilidad es la más directa de hallar.

El programador igualmente tendría responsabilidad en el caso de que, como resultado de un “punto ciego” o fallo en alguna parte del proceso cause que de manera no planificada o fuera del buen funcionamiento del “ente autónomo” exista una acción dañina. Es por esto que se reportó que una de las razones por las que el Reino Unido decidió proponer que sea el fabricante quien se haga responsable por los daños ocasionado por su creación es que los fabricantes realizaran un esfuerzo mayor para que sus sistemas de inteligencia artificial no logren fallar.

Cómo se ha visto en secciones anteriores, el problema de daños resultantes de compilación y análisis de datos sesgados por parte de la “inteligencia artificial” en un “ente autónomo” era una de las cuestiones más difíciles de analizar, tanto en antijuridicidad como en culpabilidad; pero, a la luz de la responsabilidad subjetiva y como resultado de un nexo causal claro es posible determinar que todo daño causado sería directa responsabilidad del fabricante.

Cuando se habla de esta responsabilidad, también es necesario el establecer cómo se hizo en la sección anterior, que el fabricante tiene tanto un interés que informa su accionar ajeno a la situación que genera el riesgo o daño, y que también tiene justificaciones que podrían reducir o incluso eliminar la necesidad de reparar el daño en cuestión.

Es extraño que poco se hable sobre el hecho de que los fabricantes de “entes autónomos” informan sus decisiones y su percepción a través de su deseo de comercializar a los entes que producen; ya se ha visto a lo largo del trabajo que gracias a este deseo los fabricantes podrían incluso terminar aceptando un estándar realmente alto cuando se trata del deber de cuidado que deben tener; es así que en teoría, al poner este como parte central de la comercialización de su producto los supuestos beneficios de seguridad, imparcialidad y prevención de riesgos, los fabricantes, se obligan a responder por culpa levísima.

Finalmente, el fabricante es el único que, si no existe una afectación externa, podría actuar dolosamente a través de un “ente autónomo”. Pese a lo difícil que fuera probar dicho dolo, existe la posibilidad de que un fabricante actúe de mala fe en el momento de la creación y programación de la “inteligencia artificial” en el “ente autónomo” y como resultado terminar utilizando a dicha máquina como una herramienta para cometer un acto doloso.

Ahora bien, dado que esta investigación sólo abarca los delitos y cuasidelitos civiles, un acto doloso por parte de un fabricante sería difícil de incluir, puesto que al activamente volver a un “ente autónomo” una herramienta para el cometimiento de una acción dolosa existirían muy pocos casos en los que dicha acción se vuelva penal. Esto dado que el riesgo en que pondría distintos bienes jurídicos pasaría de ser mera negligencia a una actividad de claro interés público que podría causar lesiones que van más allá del ámbito civil.

Véase por ejemplo una vez más el caso de los vehículos autónomos, una falla en su programación, o incluso una acción dañina que se genere directamente como resultado de su buen funcionamiento podría aún estudiarse en el ámbito civil pese a posibles consecuencias penales. Pero si este incidente es el resultado del deseo activo del fabricante de causar algún daño, este se volvería materia netamente penal dado el riesgo latente al público en general generado por una acción premeditada.

Por su lado, cuando se trata de justificaciones el fabricante cuenta, sobre todo en el caso de la responsabilidad subjetiva, con diferentes casos en los que su responsabilidad podría establecerse en un menor grado o eliminarse. Además del caso fortuito y la fuerza mayor, como ya se vio en la sección anterior, el fabricante podría aducir que el incidente que genera la acción dañina no fue completamente su responsabilidad dado que la víctima actuó de manera tal que generó un riesgo indebido y más allá del previsible inclusive con el mayor nivel de diligencia contemplada.

Igualmente y similar a lo que hicieron Tesla y otras compañías con programas de vehículos autónomos, un fabricante podría intentar bajar su grado de culpabilidad implicando que el comprador o usuario final tiene cierta cantidad de responsabilidad al no haber prestado la debida atención o haber cumplido con su deber de debida diligencia (Proexpansión, 2016).

Ya se ha explicado las dificultades que esto podría acarrear en sectores en los que parte o toda la comercialización de los “entes autónomos” recaiga en supuestos beneficios de seguridad y prevención de riesgos, pero en situaciones como ya la anteriormente negativa de un crédito por parte de un algoritmo, esta justificación podría establecer un grado de responsabilidad menor para el fabricante si es que el consumidor es una entidad que tenga por ley un nivel de cuidado en sus actuaciones.

3.4 La personalidad del “ente autónomo”

La más novedosa de las opciones presentadas como respuesta a quién debe cargar con la responsabilidad de los actos dañinos cometidos por “entes autónomos”, es la idea de que son estos mismos los que deberían poder ser señalados como responsables. La idea de la personalidad de los robots, andróides o cualquier otro ente con suficiente autonomía es por mucho una de las más extrañas que se han podido ver a lo largo de esta investigación.

Como ya se ha visto brevemente, esta idea, apoyada por ciertos doctrinarios europeos se basa en que, al igual que se le dio personalidad jurídica a entidades no humanas, como compañías y más recientemente la naturaleza en Ecuador, es posible darle limitada personalidad jurídica a máquinas, programas, etc. que puedan mostrar suficiente nivel de autonomía para que sus “decisiones” puedan ser catalogadas como más allá de lo que su programación inicial podría contemplar.

Existen algunos argumentos que podrían servir para justificar la idea de que la personalidad jurídica de los robots o máquinas inteligentes debería ser actualmente una parte de los ordenamientos jurídicos, de la mayoría de los países en los que existe una proliferación de los mismos. Entre ellos, el que tal vez sea más convincente es el que parte de la idea de la necesidad regulatoria que dicha figura podría suplir.

Es tal vez necesario recordar que a lo largo del Derecho existen múltiples “ficciones” utilizadas para facilitar la comprensión y aplicación de las normas, véase por ejemplo la idea del “buen padre de familia” o el de la “voluntad” de las personas jurídicas. Ambos conceptos no tienen verdaderamente un significado evidente o inclusive, en el segundo caso ni siquiera se refieren a un hecho o acto verdadero ya que la persona jurídica por su naturaleza es una personas ficticia que no puede, por si misma tener voluntad.

De la misma manera, se podría argumentar que, como resultado de la necesidad de que se facilite su regulación en sociedad y más importante para este trabajo, se pueda dilucidar la responsabilidad por sus actos, el adjudicarle a un ente autónomo personalidad jurídica, siendo una opción simple y necesaria con miras a su futuro desarrollo. Dicho esto, como resultado de esta opción se podría abrir el debate sobre si esta personalidad jurídica debería ser similar a la

de la persona natural o se debería utilizar algún otro método de adjudicarle la misma (incluso se lo podría hacer de la misma manera de la que se le ha dado la misma al medio ambiente en la legislación ecuatoriana).

El primer punto es fácilmente dejado a un lado puesto que el ordenamiento jurídico actual define a la persona natural de manera muy exacta, incluyendo su generación o nacimiento para el Derecho, requisitos que un ente autónomo jamás podrá cumplir (inclusive el intentar considerar esta avenida se ve complicado por el hecho de que ni siquiera se ha podido llegar a un acuerdo sobre el inicio de la vida en el Derecho para el ser humano, por lo que adelantarse a considerar entes no humanos en esta categoría simplemente no es posible y más aún innecesario).

Entonces, la forma más conveniente de considerar la personalidad jurídica de un ente autónomo yace en la idea que se le otorgue la misma como se le otorga a la persona jurídica o al medio ambiente, pero esto no significa que no existan dificultades. La mayor de estas puede ser que el ente autónomo, idealmente, si posee algo que puede parecer (o incluso podría ser) una voluntad que puede ser expresada.

Después de todo, a medida que se ha visto el avance de esta tecnología, existen ciertos elementos, como la habilidad de contratar, que asemejan al ente autónomo y la persona jurídica.

En la misma línea de las similitudes entre una persona jurídica y un robot, de la misma manera que una persona jurídica puede llevar a cabo contrataciones, el robot podría adquirir la capacidad para contratar en su propio nombre. En la actualidad, los robots contratan en muchos casos a través del software sin intervención humana debido a los servicios digitales. (González, 2019, pág. 10)

Dicho esto, y volviendo al ejemplo clásico del vehículo autónomo, ya se ha discutido cómo a partir de sus sistemas, se puede observar algo similar a una voluntad “distinta” a la de quien lo haya creado y quién lo esté utilizando. Si bien esto podría aparentar que existe una similitud clara con la persona jurídica constituida y el vehículo en cuestión, ya que se enmarcarían ambos como figuras legales distintas a quien las creó o posee, con existencia y capacidad independientes.

El mayor nivel de independencia del vehículo autónomo, en teoría, debería descalificar esta opción pues no existe una persona o grupo de personas que se pueda asegurar están detrás de las decisiones de este (véase una vez más la discusión sobre su autonomía, el ocultamiento de la responsabilidad detrás de la capacidad de análisis y adaptación y, más importante la supuesta adaptabilidad del ente autónomo como punto de inicio de su actuación independiente).

Los problemas con esta opción nacen de dos aristas:

1.- La autonomía necesaria para que esto sea verdaderamente plausible.

2.- La necesidad de representación externa

La responsabilidad está intrínsecamente atada a la obligación de reparar el daño, obligación que a su vez requiere que cualquier entidad que sea pueda cumplirla de manera independiente. Esto es evidente al momento de hablar de la personalidad jurídica de compañías que si bien son representadas por una persona natural que asume dicha responsabilidad, en teoría, son por sí mismas capaces de cumplir con dicha obligación (y si no, la obligación será cubierta de múltiples maneras).

Inclusive en el caso de incumplimiento y que el representante legal deba asumir las obligaciones de una compañía, es ésta quien recibe el castigo por parte del Estado, inclusive llegando a su disolución y fin de existencia. Por otro lado, un “ente autónomo”, si tuviese una responsabilidad similar y una personería jurídica limitada como la de una compañía, carecería de la capacidad de afrontar dicha obligación o ser castigado por no hacerlo.

Por tanto, esto obligaría a que el representante que se asigna en ley a estos entes cargue con la responsabilidad de resarcir el daño lo que terminaría haciéndolo responsable por el delito o cuasidelito cometido en primer lugar. Dado que dicho representante sólo podría ser el fabricante o el usuario final, ya que son los únicos que compartirían una relación jurídica con el ente, simplemente se volvería a las dos anteriores opciones.

Por consiguiente, el problema de la autonomía, por su parte, nace en cambio de la falta de avance tecnológico suficiente para que exista una distinción necesaria entre máquinas dependientes del hombre y entidades no humanas puramente vistas. Si bien ya existe suficiente desarrollo para que el proceso de toma de decisiones de ciertas entidades parezca que va más

allá de lo que su programación podría indicar, estos “entes” aún están atados a los objetivos o razones por los que se les ha creado.

Entonces, no se ve aún un “ente autónomo” que requiera de una distinción legal tan radical como personería jurídica propia, ya que su independencia y proceso de toma de decisiones no podrían catalogarse como suficientemente distintos al de su creador o usuario como para ameritarlo, lo que si se requiere es un reconocimiento en norma de la posibilidad de que sus acciones, tomadas en búsqueda del cumplimiento de su función, pueden catalogarse con suficiente “autonomía” para que sea difícil la identificación de un responsable.

Conclusiones

Un análisis exhaustivo efectuado en esta investigación permite concluir que el problema de la asignación de responsabilidad sobre los delitos y cuasidelitos civiles cometidos por “entes autónomos” no humanos, puede dividirse en dos partes: primero en la falta de legislación y segundo en la dificultad que existe para examinar la situación que genera dichos daños. Con la falta de interacción humana en el proceso de generación de la acción dañina siendo el factor que ofusca la capacidad de determinar quién debería responsabilizarse por los daños ocasionados.

A lo largo de esta investigación se examinaron los tres elementos más importantes en la determinación de la responsabilidad por actos cometidos por una máquina con suficiente autonomía para no requerir una intervención humana clara: La posibilidad de que un “ente autónomo cometa una acción antijurídica, que se pueda esclarecer su culpabilidad y que se analice el nexo causal que conecta al accionar del “ente” con el daño, todo esto con sus debidos matices. Todos han sido examinados para poder exponer las dificultades que existen en cada paso cuando se habla de la responsabilidad de un daño cuando este es resultado de las acciones de un “ente autónomo”.

Se consideró que un “ente autónomo” puede, en teoría y dependiendo de su nivel de independencia, cometer un acto antijurídico y culpable. Esto bajo el argumento que su autonomía y adaptabilidad, junto con los sets de datos que alimentan sus sistemas, le dan al “ente” la capacidad de conocer que su acción es contraria al ordenamiento jurídico, discernir sus consecuencias y “decidir” aun así realizar la acción que causaría el daño.

También se evidenció que este proceso es el resultado de una compleja relación jurídica entre el fabricante de dicha máquina, el consumidor o usuario final de misma y el público en general. Igualmente se ha podido dilucidar que dentro de dicha relación jurídica, la implementación de estos “entes autónomos” podría representar un aumento al riesgo aceptable en sociedad, razón más que suficiente para justificar esta investigación.

Finalmente, se reexaminó las tres opciones posibles para la determinación pura de la responsabilidad de los delitos y cuasidelitos civiles cometidos por un “ente autónomo”: La responsabilidad del fabricante, la del consumidor o víctima y la idea de la personalidad jurídica

para dichos entes. De estas se pudo recalcar que la personalidad jurídica por el momento no es idónea para la discusión y que la idea de responsabilizar al consumidor final o a la víctima de las acciones dañinas puede servir de justificación, y en algunos casos ser la respuesta correcta, pero está limitada por factores externos atados a un deber de cuidado mayor establecido en norma, una clara negligencia y un interés económico por parte del fabricante.

En consecuencia, la opción idónea al momento de determinar la responsabilidad de los “entes autónomos no humanos” es por el momento el fabricante de los mismos, dada su influencia en su producto, el deber de cuidado que se autoimpone y su claro nexo causal con cualquier acción tomada por un “ente autónomo”; este igual se beneficia de ciertas justificaciones que podrían aminorar o eliminar su obligación de reparar el daño y su responsabilidad, todo esto bajo la idea de responsabilidad subjetiva, ya que la responsabilidad objetiva no permite los matices necesarios para un análisis de estas acciones.

Bibliografía

- Asamblea Nacional. (2005). *Código Civil*. Recuperado el 20 de Junio de 2023, de Registro Civil: <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>
- Barros-Bourie, E. (2005). La Culpa en la Responsabilidad Civil. *Ensayos Jurídicos. Universidad Alberto Hurtado. No 1*, 1-28. Disponible en: <https://derecho.uahurtado.cl/web2021/wp-content/uploads/2013/06/culpa-responsabilidad-civil.pdf>.
- Casadesus, P. (30 de October de 2020). Inteligencia artificial y responsabilidad civil: perspectivas jurídicas y retos legislativos | Revista de la Facultad de Derecho de México. *Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo LXX, Número 278, Septiembre-Diciembre*, 355-373. DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.278-1.77358>. Recuperado el 26 de May de 2023, de Revistas UNAM: <https://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/77358>
- Castilla-Plaza. (2015). *La Infracción al Deber Objetivo de Cuidado en la Actividad Automotor: Aspectos Problemáticos*. Universidades Santo Tomas. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2079/Castillavictor2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Comision Europea. (7 de Mayo de 2018). *Evaluation of Council Directive 85/374/EEC on the approximation of laws, regulations and administrative provisions of the Member States concerning liability for defective products : final report*. Recuperado el 19 de Junio de 2023, de Publications Office of the EU: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/d4e3e1f5-526c-11e8-be1d-01aa75ed71a1/language-en>
- Consejo de las Comunidades Europeas. (1985). *31985L0374 - EN - EUR-Lex*. Recuperado el 19 de Junio de 2023, de EUR-Lex: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex%3A31985L0374>
- Cordero, I. (2023). *Blanco Cordero · ¿Machina puniri potest [extractos] - [Extractos] Un derecho penal de humanos para*. Recuperado el 20 de Junio de 2023, de Studocu: <https://www.studocu.com/es/document/universidad-de-alicante/politica-criminal/blanco-cordero-machina-puniri-potest-extractos/52090020>

- Corte Nacional de Justicia, Juicio ordinario por daño moral No. 873-2010 (Sala de lo Civil y Mercantil 8 de Junio de 2012). Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_civil/2012b/873-2010.pdf
- Criado, M. Á. (25 de October de 2018). ¿A quién mataría (como mal menor) un coche autónomo? *EL PAÍS*. Obtenido de https://elpais.com/elpais/2018/10/24/ciencia/1540367038_964708.html
- El País. (28 de Octubre de 2023). Las autoridades frenan el servicio de taxis sin conductor en California tras el atropello de un peatón. *VEHÍCULOS SIN CONDUCTOR*. , págs. Internacional. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2023-10-28/las-autoridades-frenan-el-servicio-de-taxis-sin-conductor-en-california-tras-el-atropello-de-un-peaton.html>.
- El Periodico. (20 de March de 2018). Un coche autónomo mata por primera vez a una persona en un atropello. *El Periódico*. Obtenido de <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20180319/una-mujer-muere-atropellada-por-un-vehiculo-de-uber-sin-conductor-en-arizona-6701328>
- Fernández, A. (2017). *La Responsabilidad Civil Subjetiva en Homenaje al doctor Othón Pérez del Castillo por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho-UNAM, Adame López, Coordinador*. México : Facultad de derecho UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4488/21.pdf>.
- García-Ripoll Montjano, M. (2013). *La antijuridicidad como requisito de la responsabilidad civil*. Recuperado el 6 de Julio de 2023, de BOE.es: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2013-40150301604
- González, L. B. (2019). *El debate sobre la personalidad jurídica y la responsabilidad de los robots inteligentes.Especial referencia a la robótica sanitaria*. Obtenido de <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/18140/BARROSGONZALEZLAURA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hardy, T. (s.f.). (IA: Inteligencia Artificial).
- Jácome-Aguirre, G., Pérez-Rosales, D., & Argüello-Almeida, A. (2023). ¿Por qué el Código Civil ecuatoriano equipara la culpa grave y el dolo? Análisis jurídico sobre la culpabilidad, su aplicación y finalidad”. *USFQ Law Review* 10(2), 209-229. DOI: <https://doi.org/10.18272/ulr.v10i2.3000>.

- Parlamento Europeo. (20 de October de 2020). *Texts adopted - Civil liability regime for artificial intelligence - Tuesday, 20 October 2020*. Recuperado el 19 de May de 2023, de European Parliament: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0276_EN.html
- Pérez, E. E. (25 de Enero de 2021). *Los animales como sujetos de derechos y su protección en el ordenamiento jurídico*. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/35543/1/Trabajo%20de%20Titulaci%C3%B3n.pdf>
- Proexpansión. (Marzo de 4 de 2016). *La culpa humana en el accidente del coche autónomo*. Recuperado el 3 de Mayo de 2024, de https://proexpansion.com/es/articulos_oe/1323-la-culpa-humana-en-el-accidente-del-coche-autonomo
- Salvatierra, E. (02 de octubre de 2023). *La inteligencia artificial discrimina en los procesos de selección*. Obtenido de Economía y Negocios : <https://cadenaser.com/nacional/2023/10/02/la-inteligencia-artificial-discrimina-en-los-procesos-de-seleccion-cadena-ser/>
- Santamaría, G. R. (Marzo de 2020). *Impacto de la automatización de los vehículos en la movilidad por carretera*. Obtenido de Universidad Pontificia Comillas Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/37158/Impacto%20de%20la%20automatizacion%20de%20los%20vehiculos%20en%20la%20movilidad%20por%20carretera-%20201506148.pdf?isAllowed=y&sequence=2>
- Thorn, A. (13 de Octubre de 2023). *Here's What Ethical AI Really Means*. Recuperado el Mayo de 3 de 2024, de <https://www.youtube.com/watch?v=AaU6tI2pb3M>
- Torras, C. (23 de July de 2014). *Robots sociales - Revista Mètode*. Recuperado el 15 de May de 2023, de Mètode: <https://metode.es/revistas-metode/monograficos/robots-sociales.html>